

5 de agosto de 2014

Ref.: Caso No. 12.788
Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.788 – Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”).

El presente caso se relaciona con una serie de masacres, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y violaciones sexuales en contra de los Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, en el marco de los operativos por parte del Ejército y colaboradores durante el conflicto armado interno en Guatemala. Así, el 8 de enero de 1982 fueron torturadas y masacradas 32 personas. Entre 1981 y 1986 fueron torturadas y ejecutadas extrajudicialmente 39 personas en el marco de una multiplicidad de operativos. Todas estas personas tenían calidad de civiles y se encontraban en estado de indefensión al momento de su detención, tortura y ejecución. Por otra parte, ocho personas fueron desaparecidas entre el 24 de agosto de 1981, el 8, 18 y 31 de enero y el 12 de febrero de 1982 y el 13 de diciembre de 1984. Todas estas personas fueron vistas por última vez bajo custodia de agentes estatales y hasta la fecha no se conoce su paradero. Además, el 8 de enero de 1982 y el 22 de noviembre de 1982, dos mujeres fueron violadas sexualmente, y entre octubre de 1982 y junio de 1985, otra mujer fue víctima de múltiples violaciones sexuales. Esta última persona también fue víctima de trabajo forzado en la “aldea modelo Chichupac” bajo órdenes de miembros del Ejército Nacional. La Comisión también encontró que los sobrevivientes de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas fueron víctima de desplazamiento forzado. De manera conexa con este cúmulo de violaciones, la Comisión encontró que en el caso se perpetraron violaciones del derecho a la honra y dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a la propiedad y a los derechos políticos.

Los hechos del presente caso forman parte de una estrategia estatal destinada a destruir a un grupo étnico a través de operativos militares, que significaron la masacre de miles de miembros del pueblo indígena maya, la huida de los sobrevivientes, la destrucción de sus economías de subsistencia y, finalmente, el sometimiento intencional de miles de indígenas mayas a condiciones de existencia que implicaban la dependencia de la estructura militar. En suma, la Comisión consideró que los hechos del caso constituyeron parte del genocidio contra el pueblo indígena maya en Guatemala. Pasadas más de tres décadas de ocurridos los hechos y más de dos décadas de la primera denuncia, los hechos se encuentran en la más absoluta impunidad.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
[Redacted]
San José, Costa Rica

Anexos

[Redacted]

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo, Emilio Álvarez Icaza L., como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 6/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 6/14 (Anexos).

Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 5 de mayo de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado de Guatemala presentó un informe mediante el cual se refirió a las recomendaciones formuladas por la Comisión. El Estado indicó en términos generales la existencia del Programa Nacional de Resarcimiento y el funcionamiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sin precisar los mecanismos concretos implementados para reparar a las víctimas, sobrevivientes y familiares del presente caso, así como lograr la identificación de los restos mortales. Por otra parte, en lo relativo a las investigaciones, el Estado indicó que las mismas continuarían e invocó la Ley de Reconciliación Nacional, precisando que el Estado no puede desconocer el marco normativo interno. El Estado no solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, sobrevivientes y familiares, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado de Guatemala. Así, la Comisión destaca que las desapariciones forzadas continuaron y continúan teniendo lugar después de la referida fecha, las omisiones en la identificación de los restos mortales de las víctimas, el desplazamiento forzado y otras violaciones conexas, así como la falta de investigación diligente y efectiva y de reparación integral a las víctimas, familiares y sobrevivientes por la totalidad de los hechos del caso. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Guatemala acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente en el ámbito individual y colectivo las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa de atención psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Las reparaciones de carácter colectivo deberán ser plenamente consensuadas con los sobrevivientes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas con la finalidad de reestablecer su vida comunitaria como parte del pueblo indígena maya achí, y el particular vínculo con sus tierras.
2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en el presente caso y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas.
3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas.
4. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas.
5. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones.
6. Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.
7. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.
8. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.
9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, aunque ya la Corte ha conocido varios casos de masacres cometidas durante el conflicto armado en

Guatemala, el presente caso podría contribuir a desarrollar jurisprudencia sobre los mecanismos de reparación a nivel interno y su alcance en el marco de procesos que ya han sido sometidos y/o decididos por los órganos del sistema interamericano. Asimismo, dada la invocación que ha venido efectuando el Estado, el caso permitiría un pronunciamiento de la Corte sobre la Ley de Reconciliación Nacional, su inaplicabilidad para hechos como los del presente caso y la manera en que una interpretación de dicha norma en forma incompatible con la jurisprudencia interamericana permitirá consolidar la situación de impunidad estructural existente en Guatemala respecto de las graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el alcance y elementos de una reparación integral en un caso como el presente, en el cual las violaciones de derechos humanos tuvieron una especial gravedad y magnitud y, además, se desarticuló la cohesión social y cultural de toda una comunidad. El/la perito/a analizará bajo dichos parámetros, las reparaciones que ofrecen los sistemas nacionales y su alcance en casos que ya se encuentran bajo conocimiento del sistema interamericano. Asimismo, se pondrá especial énfasis en la situación de Guatemala.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la situación estructural de impunidad en Guatemala por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. El/la perito/a analizará los factores que han contribuido a dicha situación en el pasado, así como el contexto emergente de invocación de la Ley de Reconciliación Nacional. Sobre este aspecto, el/la perito/a se referirá a los estándares internacionales sobre las leyes de amnistía, específicamente tras un conflicto armado interno, con especial énfasis en la Ley de Reconciliación Nacional frente a graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra como los ocurridos en el presente caso.

Los *curriculum vitae* de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de fondo 6/14. La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos sobre quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta





COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 10

2 abril 2014

Original: Español

150º período ordinario de sesiones

INFORME No. 6/14

CASO 12.788

INFORME DE FONDO

MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1976
celebrada el 2 de abril de 2014

INFORME No. 6/14
CASO 12.788
FONDO
MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL
GUATEMALA

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 144/10	1
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	2
	A. Posición de los peticionarios.....	2
	B. Posición del Estado.....	4
IV.	ANÁLISIS SOBRE EL FONDO	5
	A. Reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala	5
	B. Hechos probados.....	6
	1. Antecedentes y contexto	6
	2. Situación de la aldea Chichupac y comunidades vecinas durante el conflicto armado	15
	B. Análisis de Derecho	46
	1. Cuestiones previas	46
	2. Análisis de los hechos bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos aplicables	47
VI.	CONCLUSIONES.....	79

INFORME No. 6/14
CASO 12.788
FONDO
MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL
GUATEMALA
2 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 13 de diciembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Asociación Bufete Jurídico Popular (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala") por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazote), municipio de Rabinal, a través de una serie de actos entre 1981 y 1986.

2. Según los peticionarios, el Ejército de Guatemala y sus colaboradores, a través de una política estatal determinada, ejecutaron una masacre en la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, donde fueron torturados y asesinados 32 personas. Asimismo, entre agosto de 1981 y 1986 cometieron actos tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales, y trabajos forzados en perjuicio de 55 pobladores de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

3. El Estado no controvertió los hechos alegados por los peticionarios. En sus primeras comunicaciones, señaló que la denuncia comprende una multiplicidad de casos cuyo trámite conjunto sería improcedente. Posteriormente, el Estado aceptó su responsabilidad internacional "por las violaciones alegadas y fundamentadas por los peticionarios, a partir de la ejecución de los hechos hasta la presente fecha, respecto de las víctimas plenamente identificadas (...) [e] individualizadas que se encuentren documentadas en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico".

4. Tras analizar la información disponible la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11.1, 12, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 144/10

5. El 13 de diciembre de 2007 se presentó la presente petición, cuyo trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad emitido

por la CIDH el 1 de noviembre de 2010¹. En dicho informe la Comisión declaró la admisibilidad de la petición e indicó que los hechos alegados podrían caracterizar violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11.1, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Además, en aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión concluyó que la petición es admisible por la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 3 y 23 de la Convención, ambos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6. El 29 de noviembre de 2010 la CIDH envió una comunicación a las partes comunicándoles sobre la aprobación del informe de admisibilidad y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Asimismo, conforme al Reglamento entonces vigente, le solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses. El 28 de febrero de 2011 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo e indicaron que no tenían interés en un proceso de solución amistosa. El Estado presentó observaciones el 22 de marzo, 17 de junio y 29 de julio de 2011.

7. Posteriormente, los peticionarios presentaron observaciones el 24 de septiembre, 1 y 7 de noviembre y 19 de octubre de 2011; 22 de marzo, 29 de junio, 19 de octubre de 2012, y 13 de septiembre y 11 de diciembre de 2013; 10, 19 y 20 de marzo de 2014. Por su parte, el Estado presentó observaciones el 25 de enero, 16 de marzo, 28 de junio y 26 de octubre de 2012; y 24 de julio, 24 de septiembre y 11 de diciembre de 2013.

8. Todos los escritos fueron debidamente trasladados entre las partes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

9. Los peticionarios describieron la masacre sucedida en la aldea de Chichupac el 8 de enero de 1982, donde habrían sido torturados y asesinados 32 personas. Asimismo, narraron que entre agosto de 1981 y diciembre de 1986, se cometieron actos tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales y trabajos forzados en perjuicio de pobladores de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

10. Según los peticionarios, todos los hechos se produjeron bajo una política nacional de persecución y exterminio por parte del Estado de Guatemala ejecutada por el Ejército Nacional, bajo la dirección de distintos gobiernos militares contra miembros del pueblo indígena maya. Resaltaron que el *modus operandi* de los miembros del Ejército Nacional y sus fuerzas aliadas fue igual al que aplicaron durante la perpetración de otras masacres en diversas partes del país. Ello se caracterizaba por reunir a las víctimas en espacios cerrados, torturarlos y asesinarlos a través de machetazos, degollamientos o disparos. Asimismo, indicaron que quemaban los cadáveres y/o los enterraban en cementerios clandestinos. Con respecto a las mujeres, sostuvieron que eran violadas y luego forzadas a cocinar para los militares. Finalmente, señalaron que esta política se caracterizaba por saquear las aldeas y proceder

¹ CIDH, Informe No. 144/10, Petición 1579-07, Admisibilidad, Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal, Guatemala.

a quemarlas, para posteriormente establecer “aldeas modelos” a fin de controlar a los habitantes de las comunidades.

11. Indicaron que dicha política se replicó en contra de la población maya achí del municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, quienes fueron acusados de colaborar o pertenecer a la guerrilla.

12. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, con base en la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados por los peticionarios.

13. Los peticionarios reconocieron la aceptación de responsabilidad internacional del Estado. En relación con la masacre de 8 de enero de 1982, alegaron que el Estado violó el derecho a la vida de las presuntas víctimas al ser asesinadas. Debido a la privación arbitraria de sus vidas, también señalaron que se violó su derecho a la honra y dignidad. Los peticionarios sostuvieron que se vulneró su derecho a la integridad física puesto que fueron objeto de actos de tortura mientras estaban en la clínica de la aldea Chichupac donde fueron reunidos. Asimismo, indicaron que antes de ser asesinados padecieron angustia y sufrimiento. Alegaron que el Estado violó su derecho a la libertad personal en tanto fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria en la clínica durante al menos seis horas.

14. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que se vulneró el derecho a la vida de las presuntas víctimas que fueron ejecutadas y desaparecidas en los hechos comprendidos entre 1981 y 1986. Agregaron que el Estado violó el derecho a la integridad de las presuntas víctimas que fueron torturadas, desaparecidas y violadas sexualmente.

15. Los peticionarios manifestaron que los hechos alegados destruyeron el tejido social de la aldea Chichupac y las comunidades vecinas. Resaltaron que las presuntas víctimas y sus familiares no pudieron practicar su religión y sus creencias de manera individual o colectiva debido a la persecución y temor que tenían. Asimismo, señalaron que al estar controlados en una colonia militar que se estableció en 1984 no pudieron practicar su espiritualidad y creencias mayas. De esta forma, indicaron que se generó la pérdida de su identidad cultural y dinámica social.

16. Con respecto al derecho de asociación, indicaron que los miembros de la aldea Chichupac y del caserío Xeabaj fueron obligados a participar en las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante “PAC”) desde fines de 1981. Resaltaron que si se rehusaban a formar parte de dicho grupo eran perseguidos, ejecutados o desaparecidos y acusados de ser miembros de la guerrilla.

17. En relación con el derecho a la familia, los peticionarios sostuvieron que el Estado incumplió su deber de proteger a las familias de las aldeas. Por el contrario, indicaron que no se respetó la vida de sus habitantes.

18. Respecto del derecho a la propiedad, alegaron que el Estado les privó de sus bienes cuando quemó sus casas, cortó y destruyó sus siembras, y robó su ganado y otros animales. En relación con el derecho a la igualdad ante la ley, los peticionarios indicaron que los hechos alegados suponen una discriminación en contra de los indígenas.

19. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Indicaron que a pesar de presentar las denuncias

correspondientes por los hechos alegados, lo cual incluyó brindar declaraciones y gestionar peticiones administrativas por certificaciones de partidas de nacimiento y defunción ante la Registradora Civil de la Municipalidad de Rabinal, no se han evidenciado mayores avances en los mismos. Al respecto, señalaron que no se han realizado mayores diligencias a fin de esclarecer lo sucedido e identificar a los autores intelectuales y materiales, a pesar de que se tendría información sobre los mismos.

20. Los peticionarios sostuvieron que la denegación de justicia se ha prolongado hasta la fecha lo cual constituye una situación de impunidad. En ese sentido, señalaron que el retraso en los procesos constituye una violación continuada y que afecta de manera severa a las presuntas víctimas y sus familiares.

21. Informaron que las presuntas víctimas y sus familiares son personas que viven en estado de pobreza y que continúan afectados psicológicamente puesto que continúan viviendo bajo amenazas e intimidaciones por los “ex-judiciales” y ex-miembros de las PAC, quienes siguen viviendo en las mismas comunidades del municipio de Rabinal.

22. Los peticionarios sostuvieron que los pagos económicos que realiza el Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante “el PNR”) no constituyen una reparación digna, justa e integral y no compensa ni constituye restitución i) del daño material causado a las comunidades; ii) del dolor y sufrimiento psíquico y moral que los familiares de las víctimas continúan sufriendo; y iii) del daño a la espiritualidad y la cultura ocasionado por la ruptura de su cultura maya achí. Indicaron que el procedimiento que contempla es lento e irregular.

23. Los peticionarios manifestaron que únicamente ocho familiares de todas las presuntas víctimas habrían iniciado el trámite ante el PNR y que los montos recibidos no incluyen todas las violaciones cometidas ni se refieren a todas las víctimas por las cuales se les debería haber indemnizado. Agregaron que la manera en la cual el PNR está compensando a las personas está causando divisionismos y daños adicionales en los miembros de las familias y en las comunidades. En ese sentido, resaltaron que en diversos casos quedan excluidos hermanos consanguíneos cuando se trata de resarcimiento económico de violaciones cometidas contra los padres. Asimismo, señalaron que el PNR excluye a algunas presuntas víctimas cuyos nombres aparecen registrados en la base de datos de los ex-PAC. Indicaron que los familiares de dichas personas tampoco han sido indemnizadas por la Oficina de Atención a ex-PAC.

24. Finalmente, agregaron que el Estado se rehusó a reconstruir las más de cien viviendas destruidas en Chichupac, Xeabaj y comunidades vecinas. Indicaron que el Estado sólo construyó 31, de las cuales diez corresponden a familiares de las presuntas víctimas, y que ello ha generado tensiones en las comunidades entre las personas que sus viviendas fueron reconstruidas y las que no recibieron nada.

B. Posición del Estado

25. EL Estado no controvertió los hechos alegados por los peticionarios. Por el contrario, el Estado aceptó su responsabilidad internacional en el presente caso en los términos que se indican *infra*.

26. Sin perjuicio de ello, sostuvo que se adelantan las investigaciones judiciales a fin de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. Respecto del plazo transcurrido en los procesos, sostuvo que “se continuará indagando sobre las causas que ocasionan el retardo en el diligenciamiento”. En relación con los supuestos de desaparición forzada, el Estado resaltó

que durante la época en que ocurrieron los hechos no estaba tipificado el delito de desaparición forzada. Por ello, indicó que conforme a su Constitución no puede perseguir penalmente los hechos de desaparición forzada alegados por los peticionarios bajo dicha tipificación penal.

27. Agregó que las presuntas víctimas y sus familiares pueden acceder al Programa Nacional de Resarcimiento, el cual “tiene como misión dignificar a las víctimas civiles del conflicto armado interno, en el marco de su identidad cultural, para contribuir a la reconciliación de la sociedad”. Resaltó que los familiares de las presuntas víctimas pueden acceder al PNR en tanto los hechos denunciados se fundamentan principalmente en el Informe de la Recuperación de la Memoria Histórica. Sostuvo que el PNR cuenta con catorce sedes regionales, siendo una de ellas instalada en el municipio de Rabinal, donde se encuentra la aldea Chichupac y comunidades vecinas. Resaltó que hay 52 expedientes ante el PNR tramitados por personas de la aldea Chichupac. Indicó que los familiares de las presuntas víctimas que ya recibieron un monto de dinero bajo del PNR no podrán recibir una nueva indemnización ya que “no es posible realizar dos pagos por el mismo concepto”.

28. Asimismo, señaló que el PNR establece que los ex integrantes de las PAC no pueden recibir ningún tipo de compensación en tanto “constituyeron durante el conflicto armado interno (...) una especie de colaboradores del Ejército Nacional para someter a las comunidades al control que se ejercía sobre la población civil”. Indicó que se han realizado indemnizaciones a través de un programa de pago a ex integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil.

29. Adicionalmente, el Estado se comprometió a “hacer las consultas necesarias para verificar si se han recuperado o identificado osamentas, en los lugares señalados por los peticionarios”.

30. En sus dos últimos escritos el Estado presentó alegatos respecto a un eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana, particularmente: i) la falta de competencia contenciosa de la Corte para conocer el presente caso; y ii) la falta de competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en el presente caso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala

31. El 28 de julio de 2011, el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

El Estado de Guatemala manifiesta que en el presente caso acepta su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas y fundamentadas por los peticionarios, a partir de la ejecución de los hechos hasta la presente fecha, respecto a las víctimas plenamente identificadas, cuya violación de derechos se comprueba mediante los expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional, y respecto a las víctimas individualizadas que se encuentren documentadas en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

32. La Comisión valora positivamente el reconocimiento efectuado por el Estado guatemalteco. De la revisión del Informe de la CEH y el respectivo cotejo con los hechos del presente caso, la Comisión constata que el reconocimiento de responsabilidad del Estado incluye, al menos, los siguientes aspectos:

- la masacre en la Aldea Chichupac de 8 de enero de 1982 (*infra* párrs. 72-82);
- la desaparición de Lorenzo Depaz Siprian (o Lorenzo de Paz Siprian o Florencio Depaz Cipriano) de 9 de enero de 1982 (*infra* párrs. 103-104);
- la desaparición de Leonardo Cahuec González de 18 de enero de 1992 (*infra* párrs. 110-111);
- la detención y ejecución de Gorgonio o Gregorio González González, Gabino o Sabino Román Iboy y Eustaquio Ixtecoc de 26 de noviembre de 1982 (*infra* párrs. 125-127); y
- la ejecución de Rosa González Tecú, Enriqueta Tecú, Luciano Alvarado, Héctor Rolando Alvarado García, Adela Florentina Alvarado García (o Delia Alvarado García), Lucía Xitumul Ixpancoc (o Luciana Xitumul Ixpancoc), María Concepción Xitumul Xitumul (o María Ixtococ Chitimul) y una niña de nombre desconocido de 2 de marzo de 1983 (*infra* párr. 128).

33. Del lenguaje utilizado en el reconocimiento de responsabilidad, la Comisión observa que el mismo incluye también aquellos casos respecto de los cuales existe un expediente abierto en “las instituciones de justicia nacional”. En ese sentido, además del listado señalado en el párrafo anterior, la Comisión se remite a la determinación fáctica que se efectúa a continuación sobre los casos en los cuales se han presentado denuncias y existe un expediente abierto, a fin de incorporarlos también dentro del reconocimiento de responsabilidad.

34. En virtud de lo anterior, la Comisión otorga efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad del Estado.

35. Teniendo en cuenta la necesidad de contribuir a la recuperación de la verdad, así como el efecto reparador del esclarecimiento de los hechos para los familiares, la Comisión procede a continuación a efectuar una determinación del contexto, de los hechos del caso y de sus consecuencias jurídicas a la luz de la Convención Americana. En la determinación de los hechos, además de la prueba disponible, la Comisión tomará en especial consideración el reconocimiento de responsabilidad del Estado.

B. Hechos probados

1. Antecedentes y contexto

1.1. Conflicto armado en Guatemala: Causas y política estatal

36. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno. Entre las causas de dicho conflicto identificadas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante “CEH”) en su informe “Guatemala: Memoria del Silencio” (en adelante “informe de la CEH” o “Memoria del

Silencio”), se encuentra la injusticia estructural imperante, el racismo y la exclusión institucional de amplios sectores de la sociedad².

37. El conflicto armado en Guatemala significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado en más de doscientas mil las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada³. Asimismo, el 91% de las violaciones registradas por la CEH se produjo entre los años 1978 y 1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983), convirtiéndose en el período más violento del conflicto armado⁴. En términos étnicos los miembros del pueblo indígena maya representaron el 83% de las víctimas del conflicto⁵.

38. Durante el conflicto armado interno se aplicó la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional⁶, la cual fue adoptada desde fines de los años 60 por los gobiernos y fuerzas armadas de distintos países de las Américas, como respuesta a la acción y el discurso de movimientos insurgentes. Durante el período del enfrentamiento armado en Guatemala, la noción de “enemigo interno”, un componente central de dicha doctrina, se amplió cada vez más. En su investigación, la CEH concluyó que en aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional las fuerzas del Estado y grupos patrulleros afines fueron responsables del 93% de las violaciones de derechos humanos documentadas durante el conflicto armado⁷.

39. Cabe resaltar que en marzo de 1982, como resultado de un golpe de Estado, se instaló una Junta Militar de Gobierno presidida por José Efraín Ríos Montt e integrada por los vocales Horacio Egberto Maldonado Schaad y Francisco Luís Gordillo Martínez. Dicha Junta Militar conformó la máxima autoridad de la República de Guatemala hasta el 8 de junio del mismo año, fecha en la que Ríos Montt⁸

² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 12. Disponible en: http://www.aaas.org/sites/default/files/migrate/uploads/mos_en.pdf

³ En su labor de documentación la CEH registró 42.275 víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzada. 23.671 fueron ejecutadas arbitrariamente y 6.159 fueron víctimas de desaparición forzada. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 1.

⁴ Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 71; CIDH, Informe Anual 1983-1984, Capítulo IV, 28 septiembre 1984. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/indice.htm>.

⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 1. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 48.

⁶ La CEH señaló que la Doctrina de Seguridad Nacional fue una forma práctica de enfrentar interna o externamente la posible o real amenaza comunista en el marco de la guerra fría y de las nuevas relaciones entre Estados Unidos y América Latina. Esta concepción significó en Guatemala que todas las estructuras del Estado y todos los recursos del poder debían ponerse a disposición del Ejército para combatir y derrotar la guerrilla en su concepto amplio de enemigo interno. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 14-15, 83-84.

⁷ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 82.

⁸ José Efraín Ríos Montt asume las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, con el carácter de Presidente de la República y Comandante General del Ejército, con las facultades, atribuciones y preeminencias que el Decreto Ley 24-82 confería a la Junta Militar de Gobierno, en virtud del Decreto Ley 36-82.

asumió los cargos de Presidente de la República y Ministro de la Defensa Nacional. Ríos Montt permaneció como Presidente *de facto* hasta el 31 de agosto de 1983⁹.

40. La Junta Militar y el Alto Mando diseñaron y ordenaron la implementación de un plan de campaña militar llamado “Victoria 82”, utilizando nuevas definiciones estratégicas dentro del marco de la contrainsurgencia y los objetivos del Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo¹⁰.

41. El Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo y el Plan de Campaña Victoria 82 fueron implementados por el Ejército en 1982 y dirigidos especialmente contra los frentes guerrilleros del noroeste y norte del país. En el apéndice H del Plan Nacional de Seguridad mencionado se expresa la necesidad de negar el acceso a los subversivos a la población que constituye su base social y política y entre las tácticas a emplearse contra la guerrilla se señalan: engañarlos, encontrarlos, atacarlos y aniquilarlos. El CEH concluyó que “la misión es aniquilar a la guerrilla y organizaciones paralelas”¹¹. Así pues, el mencionado plan de campaña militar ordenó el aniquilamiento de los considerados “subversivos” o “enemigo interno”¹².

42. La política contrainsurgente en Guatemala se caracterizó, especialmente durante la época más violenta del conflicto, por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales, a través de matanzas de población indefensa, las llamadas masacres¹³ y las operaciones de tierra arrasada¹⁴. La CEH registró 626 masacres cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado¹⁵, apoyado por estructuras de patrulleros, tales como los Comisionados Militares¹⁶ y los Judiciales¹⁷ y las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC)¹⁸.

43. Respecto de las PAC, cabe resaltar que a fines de 1981, el régimen militar *de facto* del General Ríos Montt preparó una estrategia contrainsurgente para involucrar de modo activo a la

⁹ Ver, entre otros, CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.61 doc 47, aprobado el 3 de octubre de 1983, Introducción “El Golpe de Estado de 23 de marzo de 1982”. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm>.

¹⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 119.

¹¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, pág. 356.

¹² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 15.

¹³ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs.85-88.

¹⁴ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs.65-67.

¹⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 86.

¹⁶ Desde inicios del enfrentamiento armado los comisionados militares fueron los representantes del Ejército en cada comunidad. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 80.

¹⁷ Los judiciales eran un cuerpo de investigación de la Policía Nacional que durante el conflicto armado, especialmente en los años de mayor violencia, fueron intervenidos y controlados por el Ejército. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 43.

¹⁸ Las PAC fueron creadas a fines de 1981 por el régimen militar *de facto* del General Ríos Montt, como parte de la política de exterminar el movimiento guerrillero mediante la reubicación de la población indígena, y la erradicación de “toda persona o comunidad de personas sospechosas, a través de procedimientos violatorios de los derechos humanos”. Las PAC se iniciaron en el departamento de El Quiché, y se expandieron a otros departamentos. CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 doc. 16 rev. 1 de junio de 1993. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm>.

población civil, especialmente a las comunidades mayas. Es así como las PAC surgieron como grupos de hombres civiles organizados coercitivamente por el Ejército como fuerza paramilitar complementaria, con la intención de causar una desintegración social¹⁹. Al respecto, la CIDH en su Informe Especial de 1985 documentó que las PAC “cumplen en sus aldeas, principalmente, labores de patrullaje, defensa y control [y] se encuentran reguladas por diversos dispositivos legales, reglamentos y órdenes superiores de carácter militar”²⁰.

1.2. Impacto del conflicto armado en el pueblo indígena maya

1.2.1. Identificación como ‘enemigo interno’

44. Con base en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado, el Ejército identificó a la población indígena maya como el ‘enemigo interno’, al considerar que constituían o podían constituir la base de apoyo a la guerrilla²¹. La CEH concluyó que esta política se basó en el racismo existente en contra de la población indígena maya expresado como doctrina de superioridad y manifestada en el actuar del Estado guatemalteco²².

45. Asimismo, la CEH documentó que:

En los años de exacerbación del enfrentamiento (1978-1983), con la ampliación de la base de apoyo y el ámbito de acción de la guerrilla, en varias regiones del país el Ejército identificó a los mayas como grupo afín a la guerrilla. En algunas ocasiones esta identificación se produjo en razón de la efectiva existencia de su apoyo a los grupos insurgentes, así como de condiciones preinsurreccionales en áreas de limitada extensión en el interior del país. Sin embargo, la CEH ha llegado a precisar que, en la mayoría de los casos, la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente²³.

46. Específicamente, el Plan de Campaña Victoria 82 estableció que:

[...] Las grandes masas indígenas del altiplano de la nación han encontrado eco en las proclamas de la subversión por ser sus banderas la escasez de tierra, la inmensa pobreza y debido a los largos años de concientización recibida, ven al Ejército como a un enemigo invasor (sólo algunas áreas que están bajo control) aunando a esto una buena cantidad de errores cometidos por las tropas tales como [v]andalismos, violaciones, robos y destrucción de cosechas, los cuales han sido explotados hábilmente por la subversión nacional e internacional²⁴.

¹⁹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 50.

²⁰ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo III, párr. 24 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala85sp/indice.htm>

²¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 15.

²² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 33.

²³ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 31.

²⁴ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, párr. 2985.

1.2.2. Operaciones de tierra arrasada

47. Las masacres y operaciones de tierra arrasada significaron el exterminio de comunidades mayas completas. Como consecuencia de la política de Estado:

[Las] masacres indiscriminadas, fueron acompañadas por el arrasamiento de aldeas. [...] [E]n el norte de Huehuetenango, Rabinal y Zacualpa se incendiaron aldeas enteras, se destruyeron los bienes y se quemaron trabajos colectivos de siembra o cosechas, quedando sin alimentos las poblaciones²⁵.

48. Adicionalmente, la CEH documentó la afectación a la identidad y cultura maya en los siguientes términos:

El Ejército destruyó centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales. El idioma y el vestido, así como otros elementos identitarios fueron objeto de represión. Mediante la militarización de las comunidades, la implantación de las PAC y los comisionados militares, se desestructuró el sistema de autoridad legítimo de las comunidades, se impidió el uso de sus propias normas y procedimientos para regular la vida social y resolver conflictos; se dificultó, impidió o reprimió el ejercicio de la espiritualidad maya y la religión católica; se interfirió en el mantenimiento y desarrollo de la forma de vida y del sistema de organización social propio de los pueblos indígenas. El desplazamiento y el refugio agravaron las dificultades para la práctica de la propia cultura²⁶.

1.2.3 Masacres en contra de comunidades

49. Las masacres perpetradas durante el conflicto armado en Guatemala se caracterizaron por los actos de crueldad excesiva dirigidos a la eliminación de las personas o grupo de personas previamente identificadas como objetivo de los operativos militares²⁷. Específicamente, las masacres constituyeron un mecanismo dirigido en contra del pueblo maya, por el sólo hecho de pertenecer a este grupo²⁸. En las masacres se eliminaba, como enemigos, a todos los miembros del grupo que fuera posible, luego de lo cual se destruían y quemaban los bienes y viviendas de las comunidades²⁹.

50. La CIDH en su segundo informe especial de 1983 titulado "La Situación de los Derechos Humanos en Guatemala" se refirió a los ataques indiscriminados que sufrió la población rural, en los cuales no se hizo ninguna distinción entre civiles e insurgentes y adultos y niños fueron atacados por igual³⁰.

²⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 116.

²⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 88.

²⁷ El 95% de las masacres fueron perpetradas entre 1978 y 1984 y en este período el 90% fueron ejecutadas en áreas habitadas predominantemente por el pueblo maya, tales como los departamentos de Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz. CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo III, párr 443, 460 y Capítulo II, párr. 42.

²⁸ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs.85-88.

²⁹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs.85-88.

³⁰ CIDH, *Segundo Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.66, doc.47, 5 de octubre de 1983. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm>.

51. Respecto de las estrategias utilizadas por el Ejército al momento de ejecutar las masacres, la CEH estableció:

Especial gravedad reviste la crueldad que la CEH pudo constatar en muchas actuaciones de agentes estatales, especialmente efectivos del Ejército, en los operativos en contra de comunidades mayas. La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres. En la mayoría de las masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas rociadas con gasolina y quemadas vivas; la extracción de vísceras de víctimas todavía vivas en presencia de otras; la reclusión de personas ya mortalmente torturadas, manteniéndolas durante días en estado agónico; la abertura de los vientres de mujeres embarazadas y otras acciones igualmente atroces constituyeron no sólo un acto de extrema crueldad sobre las víctimas, sino, además, un desquiciamiento que degradó moralmente a los victimarios y a quienes inspiraron, ordenaron o toleraron estas acciones³¹.

52. Por su parte, el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (en adelante "REMHI")³² documentó:

A pesar de que las masacres guardan un último nudo de inexplicabilidad [...], la ofensiva del Ejército, la cadena de masacres y la estructura interna de cada una obedecen a una lógica determinada [...], y no fueron fruto de un impulso reactivo de los soldados u oficiales. Para lograr la finalidad de separar a la guerrilla de la población civil de apoyo, el Ejército desencadenó contra ella masacres masivas e indiscriminadas, persiguiéndola en la montaña donde se escondía, aterrorizándola, sitiándola luego por hambre, después de haber quemado sus casas y cosechas almacenadas y de haber destruido enseres domésticos y robado pertenencias. De esa forma se forzaba a la gente a rendirse y concentrarse en "campamentos especiales". A esta práctica de masacres, persecución, quema y sitio se le ha denominado política de la tierra arrasada³³.

53. En 1982 se pasó de la represión selectiva a la indiscriminada³⁴. Tal como fue documentado por la CEH, los perpetradores realizaron las matanzas haciendo blanco a todos los miembros de una comunidad, sin hacer ningún tipo de distinción entre personas que participaban directamente en las hostilidades y las que no tenían vínculo con la guerrilla³⁵.

³¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 87.

³² Proyecto liderado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala –ODHAG-. El informe del Proyecto REMHI se publicó en 1998 bajo el título *Guatemala Nunca Más*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/guatemala/informeREMHI.htm>

³³ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Tomo II, Los Mecanismos de la Violencia.

³⁴ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Tomo II, Los Mecanismos de la Violencia.

³⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 131.

54. Asimismo, los sobrevivientes de las masacres fueron sometidos a duras condiciones en el desplazamiento, incluyendo la persecución por los perpetradores³⁶. La CIDH en su segundo informe especial de 1983 titulado "La Situación de los Derechos Humanos en Guatemala" documentó el desplazamiento masivo generado en Guatemala como resultado de la represión masiva de los años 1981 y 1982³⁷. Asimismo, la CEH sostuvo que:

La magnitud de la violencia institucional a la que la población civil en Guatemala se vio sometida durante el enfrentamiento armado, se muestra de modo contundente en el fenómeno del desplazamiento. Se estima que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión³⁸.

1.2.4 Desaparición forzada de personas

55. La práctica de la desaparición forzada de personas en el marco del conflicto armado en Guatemala fue incorporado como parte de la estrategia contrainsurgente a fin de secuestrar y eliminar masivamente personas sin dejar rastro de su paradero. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, a saber, el ejército, las patrullas de autodefensa civil, los comisionados militares, la guardia de hacienda, la policía militar ambulante, la policía nacional, la policía judicial y los "escuadrones de la muerte"³⁹.

56. Asimismo, la CIDH documentó, en ocasión de la visita *in loco* llevada a cabo durante el mes de mayo de 1985 en Guatemala:

[...] los testimonios directos de los familiares de cientos de desaparecidos, escuchó a los testigos presenciales de algunos de los secuestros y capturas, se entrevistó con los miembros del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), recibió otras nuevas denuncias, tuvo conocimiento de secuestros y de desapariciones de personas que tuvieron lugar, precisamente, durante su presencia en Guatemala, investigó directamente a los organismos acusados como partícipes de tales hechos, se entrevistó, como ya se ha dicho, con toda clase de autoridades y personalidades públicas y privadas que pudieran proporcionar información valiosa sobre este problema, y realizó gestiones personales de toda clase tendientes a determinar el paradero de los que pudiesen estar con vida, a lograr la eliminación de tan abyecta práctica, a que se investigase a los autores de las mismas y se considerase y tratase la grave situación de los desaparecidos de una manera especial por parte de las más altas autoridades públicas del país⁴⁰.

³⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 65-67

³⁷ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985.

³⁸ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 2951.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Fondo. Serie C No. 106, párr. 40. Ver también Corte I.D.H., *Caso Tiu Tajín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

⁴⁰ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 7.

57. La Comisión resaltó que debido a la estrategia del Estado era virtualmente imposible que pudiera volverse a tener noticia alguna del paradero de la persona desaparecida, a pesar de las incansables búsquedas de familiares y amigos, tanto en morgues, como en hospitales, cuarteles y estaciones de policía. Al respecto, la CEH sostuvo que “la decisión gubernamental de utilizar la desaparición forzada de personas como medida represiva, produjo, entre uno de sus muchos efectos, el fracaso definitivo de las solicitudes de habeas corpus”⁴¹.

1.2.5 Violencia contra niños y niñas

58. Respecto de la situación de los niños y las niñas en el conflicto armado en Guatemala, la CEH constató:

[...] con particular preocupación que gran cantidad de niños y niñas también se encontraron entre las víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos elementales. Además, el enfrentamiento armado dejó un número importante de niños huérfanos y desamparados, especialmente entre la población maya, que vieron rotos sus ámbitos familiares y malogradas sus posibilidades de vivir la niñez dentro de los parámetros habituales de su cultura⁴².

59. Asimismo, la Comisión consideró que los niños y las niñas eran más vulnerables a violaciones debido a su falta de entendimiento del riesgo y las mecánicas de la violencia, y resultaron profundamente afectados por la privación de la seguridad, la confianza y el cuidado necesarios para un desarrollo normal⁴³.

60. Por su parte, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (en adelante “la ODHAG”) publicó en el año 2000 un estudio sobre los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, en el que se estima que fueron más de 400 niños los que desaparecieron⁴⁴.

61. Por otro lado, algunos niños y niñas sobrevivieron las masacres puesto que los patrulleros, los militares o los comisionados militares decidieron llevárselos a sus casas. Tal como fue documentado por la CEH:

[...] después de las masacres u operaciones de tierra arrasada, muchos niños que ya podían valerse por sí mismos fueron llevados por los militares, comisionados militares o patrulleros para ser sometidos a condición servil en sus casas o en las de otras familias. Algunos de estos niños se vieron sometidos a situaciones de explotación y abuso sistemático, otros fueron recibidos en

⁴¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia., párr. 2819.

⁴² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 28.

⁴³ CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, aprobado el 6 de abril de 2001, párr. 27. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/Indice.htm>.

⁴⁴ ODHAG. *Hasta Encontrarte: Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala*. Guatemala: ODHAG, 2000, pág. 35. Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/pdf/Hasta%20encontrarte.pdf>

hogares en donde los criaron. Otros todavía desconocen que ellos no pertenecen a la familia con la que conviven o convivieron⁴⁵.

1.2.6 Violencia contra las mujeres

62. La CEH concluyó que las mujeres representaban aproximadamente la cuarta parte de las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos del conflicto⁴⁶. Asimismo, los informes del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica y de la CEH documentan la forma en que las mujeres fueron insultadas y deshumanizadas, aterrorizadas y torturadas, violadas, desaparecidas y masacradas por agentes del Estado, casi siempre soldados y patrulleros civiles⁴⁷.

63. La CEH concluyó que la violencia sexual contra la mujer fue una práctica generalizada y sistemática dentro de la estrategia contrainsurgente del Ejército y una de las manifestaciones más específicas de la violencia de género llevada a cabo durante el conflicto armado interno de Guatemala⁴⁸. Así por ejemplo, en el 99% de los 1465 casos de violación sexual registrados por la CEH, la víctima fue una mujer⁴⁹. Asimismo, las mujeres que sobrevivieron tuvieron que enfrentar las consecuencias físicas y psicológicas, incluyendo el estigma adscrito a la violación sexual⁵⁰.

64. En relación con la práctica de violación sexual, la CEH estableció que ésta formó parte del patrón de actuación en las masacres, en las cuales antes de matarlas, eran violadas. En ese sentido, la CEH concluyó que:

[p]or lo general, los casos de violaciones sexuales individuales o selectivas, se dieron en el contexto de la detención de las víctimas y muchas veces fueron seguidas de su muerte o desaparición. Los casos de violaciones masivas o indiscriminadas y públicas, se registraron en áreas de gran concentración indígena, como una práctica común luego de la instalación de destacamentos militares y PAC, de modo previo a masacres o como parte de operaciones de tierra arrasada. También se dieron acompañadas de la muerte de mujeres embarazadas y la destrucción de los fetos⁵¹.

⁴⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 2519.

⁴⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 29.

⁴⁷ CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, aprobado el 6 de abril de 2001, párr. 42.

⁴⁸ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párrs. 2350-2351.

⁴⁹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 2376.

⁵⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 91.

⁵¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 2352.

1.2.7 Genocidio

65. Bajo el contexto descrito previamente, la CEH concluyó que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya, incluyendo los indígenas maya-achí del municipio de Rabinal. Al respecto, la CEH indicó que:

"En 1981 y 1982 se escuchó de especialistas del Ejército oriundos de Sacapulas y otros municipios de Quiché, que tenían acceso a la comandancia de la base militar número 20 de Santa Cruz del Quiché, (...) sobre la orden que habían girado el primero y segundo comandante de matar a todos los indios. Algunos pilotos y personas a cargo de la seguridad de los comandantes, sacaron a sus familiares de Quiché para resguardarlos, dado que la orden era real"⁵².

66. La conclusión que llegó la CEH se basó en la evidencia de que, a la luz de lo dispuesto en el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio hubo i) matanzas de miembros de los grupos mayas; ii) lesiones graves a su integridad física o mental; y iii) actos de sometimiento intencional de los grupos afectados a condiciones de existencia que acarrearón o pudieron haber acarreado su destrucción física total o parcial. La CEH se basó también en la evidencia de que todos esos actos fueron perpetrados "con la intención de destruir total o parcialmente" a grupos identificados por su etnia común, en cuanto tales, con independencia de cuál haya sido la causa, motivo u objetivo final de los actos"⁵³.

2. Situación de la aldea Chichupac y comunidades vecinas durante el conflicto armado

67. La aldea Chichupac se encuentra en el municipio de Rabinal, a 14 kilómetros de su cabecera municipal⁵⁴. El municipio de Rabinal conforma uno de los ocho municipios del departamento de Baja Verapaz, localizado en la parte central del Estado de Guatemala⁵⁵. Rabinal es conformado por un casco urbano o cabecera municipal, catorce aldeas y sesenta caseríos⁵⁶, dentro de las cuales se incluyen a la aldea Chichupac y las comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazote).

68. En 1981 el municipio de Rabinal contaba con 22,730 habitantes, de los cuales un 82% pertenecían al pueblo indígena maya-achí⁵⁷. Entre las actividades de subsistencia que desarrollaban cabe destacar la agricultura y la siembra de productos. Los indígenas de dicha zona hablan el idioma achí

⁵² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, preámbulo a capítulo XXI.

⁵³ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 108-123.

⁵⁴ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁵⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3362.

⁵⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3362.

⁵⁷ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3362.

y tienen una particular cosmovisión y espiritualidad que se refleja a través de costumbres relacionadas con el vestuario, danza y música, así como a ritos para honrar a sus difuntos⁵⁸.

69. En la década de los setenta, el municipio de Rabinal no era un área de combate. La CEH registró que hubo acciones guerrilleras de carácter propagandístico y que la región era utilizada como paso, para el abastecimiento logístico, reclutamiento de cuadros o retaguardia⁵⁹. La CEH consideró que debido a su ubicación estratégica el Estado consideró que “debía ser sometida a control pleno”⁶⁰.

70. De esta forma, según las fuentes de la CEH, en el municipio de Rabinal se registraron altos niveles de violencia durante el conflicto armado interno⁶¹. La CEH acreditó que en la región de Rabinal “operaba un destacamento, cuyos responsables dirigieron la casi totalidad de violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado”⁶². Asimismo, de acuerdo a testimonios de pobladores de la zona desde 1981 los miembros de la aldea Chichupac y de las comunidades vecinas fueron obligados por militares a participar en las PAC⁶³.

71. En la región de Rabinal, la CEH registró 20 masacres. Sin perjuicio de ello, sostuvo que según un testigo, “no hubo ninguna aldea donde no hubiera una masacre”⁶⁴. Asimismo, la CEH documentó que en el período comprendido entre 1981 y 1983, 4.411 personas del municipio de Rabinal fueron asesinadas, de las cuales todas eran población civil y el 99.8% de éstas eran miembros del pueblo maya-achí⁶⁵. La CEH concluyó que “el ensañamiento con que fue atacada el área, apoya la tesis de que era considerada como estratégica por el Ejército y que éste, en un momento del conflicto, identificó a la población de la región como enemigo interno”⁶⁶.

2.1.1. La masacre de 8 de enero de 1982

72. De acuerdo a la información de los familiares de las presuntas víctimas, el 8 de enero de 1982 miembros del Ejército de Guatemala convocaron a los vecinos de la aldea Chichupac a una reunión

⁵⁸ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁵⁹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3365.

⁶⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3365.

⁶¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3363.

⁶² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3363.

⁶³ Declaración de Miguel Sic Osorio ante el Ministerio Público, de fecha 25 de octubre de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 109-110. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Sebastian Chen, de fecha 25 de octubre de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 123-124. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁶⁴ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3364.

⁶⁵ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párrs. 3367-3368.

⁶⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3367.

en la clínica de salud de dicha localidad a fin de repartirles medicinas y regalos⁶⁷. Una testigo sostuvo que la orden era “que nadie quedara en la casa”⁶⁸.

73. Los comisionados militares obligaron a los miembros de las PAC a adornar la entrada de la comunidad y “crear un ambiente de fiesta”⁶⁹. Los habitantes de la aldea que se encontraban en sus casas fueron llevados a la clínica por parte de los miembros del Ejército. De esta forma, alrededor de 300 habitantes de la aldea se encontraban en la clínica⁷⁰.

74. Alrededor de las 9:00 a.m., llegaron en un camión cien soldados del Ejército Nacional, los cuales vestían uniformes verdes camuflados y llevaban armas largas⁷¹. Los soldados iban acompañados de un grupo de ‘judiciales’⁷². Una vez que ingresaron a la clínica, los militares empezaron a repartir juguetes a los niños y las niñas⁷³. Una testigo indicó que les dieron pelotas de plástico, un carro de plástico y pedazos de muñecos⁷⁴.

75. Posteriormente, el oficial de la tropa ordenó a las mujeres regresar a sus viviendas⁷⁵. De acuerdo al REMHI, los soldados ordenaron a los hombres formar varias filas y mostrar su cédula de identificación⁷⁶. Conforme a un listado que “los judiciales” tenían⁷⁷, seleccionaron a 32 hombres, entre

⁶⁷ Declaración de María Teresa Sic ante el Ministerio Público, de fecha 25 de octubre de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 101-102. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Miguel Sic Osorio, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 300-302. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Domingo Chén Tahuico, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 305-306. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁶⁸ Declaración de Vicenta Mendoza Alvarado ante el Ministerio Público, de fecha 15 de noviembre de 2002. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 27-28. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁶⁹ Declaración de Miguel Sic Osorio ante el Ministerio Público, de fecha 25 de octubre de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 109-110. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷⁰ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷¹ Declaración de Pedro Chen Sic ante el Ministerio Público, de fecha 25 de octubre de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 112-114. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷² Declaración de Ana Calate Sic en Oficio del Juzgado Tercero de Paz Penal de Guatemala, de fecha 19 de abril de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 268-271. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷³ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷⁴ “El caso Chichupac”. Anexo 20 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Ana Calate Sic, de fecha 27 de julio de 2005. Causa judicial No. 255-93. Folios 317-318. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷⁵ Declaración de Teresa Cacañ Cahuec ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 168-170. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Fabiana Chen ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folio 172. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷⁶ REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Tomo II, Los Mecanismos de la Violencia. Caso 7446, Chichupac, Baja Verapaz, 1982.

⁷⁷ Declaración de Susana Pancan ante el Ministerio Público, de fecha 28 de junio de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folio 176. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

los que se encontraban catequistas, promotores de salud y líderes comunitarios de las aldeas Chichupac, Xeabaj, Coyojá, El Tablón y Chijom⁷⁸.

76. Los soldados ordenaron al resto de hombres que regresaran a sus viviendas bajo la prohibición de “no meterse en nada” en tanto les podía suceder lo mismo que al grupo de hombres seleccionados⁷⁹. Dos testigos indicaron que los militares les dijeron que “no se metieran a nada porque si no les iban a quebrar el culo de igual manera que lo harían con las personas que quedaron encerradas”⁸⁰. También informaron que obligaron a los PAC de Chichupac a ir a sus casas a recoger sus “chamarras y garrotes” y que volvieran en tanto les correspondía “realizar patrullajes por el perímetro de la clínica, situación que tuvieron de obedecer”⁸¹. De conformidad con el REHMI “los soldados habían colocado un tanque por si alguien se huía”⁸².

77. Los hombres que quedaron en la clínica fueron acusados de ser miembros de las guerrillas por lo que fueron torturados por varias horas⁸³. Una testigo señaló que “a los hombres de Chichupac los torturaron en la clínica (...) les oíamos gritar, eran como las cinco de la tarde⁸⁴”. Alrededor de las 4:00 p.m., los PAC de la aldea Chichupac vieron cómo los militares del Ejército Nacional salieron con las presuntas víctimas, quienes estaban con las manos amarradas⁸⁵.

78. Los miembros del Ejército Nacional obligaron a las presuntas víctimas a caminar hacia la cumbre de la aldea⁸⁶. Una persona, Félix Alvarado, se desmayó mientras caminaba y falleció⁸⁷. Una vez que llegaron a la cumbre, todas las personas fueron asesinadas. Algunos fueron estrangulados mientras que otros murieron disparados⁸⁸.

⁷⁸ Declaración de Miguel Chen Tahuico, de fecha 27 de julio de 2005. Causa judicial No. 255-93. Folios 311-313. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁷⁹ Declaración de Francisco Sic Chen, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 282-286. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸⁰ Escrito de Fabiana Chen y Teresa Cacaj de 5 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 186-195. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸¹ Escrito de Fabiana Chen y Teresa Cacaj de 5 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 186-195. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸² REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Tomo II, Los Mecanismos de la Violencia. Caso 7446, Chichupac, Baja Verapaz, 1982.

⁸³ Declaración de Alberto Juárez ante el Ministerio Público, de fecha 25 de octubre de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 119-120. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸⁴ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸⁵ Escrito de Fabiana Chen y Teresa Cacaj de 5 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 186-195. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸⁶ Declaración de Máxima García Valey, de fecha 12 de julio de 2005. Declaración de Francisco Sic Chen, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 294-297. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸⁷ Declaración de Máxima García Valey, de fecha 12 de julio de 2005. Declaración de Francisco Sic Chen, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 294-297. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁸⁸ Declaración de Pedro Chen Sic, de fecha. 28 de junio de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folio 179. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

79. Los soldados cavaron dos fosas donde enterraron a las personas. Debido a que las fosas no eran lo suficientemente profundas, algunos restos humanos quedaron expuestos en la superficie⁸⁹.

80. Estos hechos fueron documentados por la CEH quien sostuvo que “se puede afirmar con toda certeza que las personas asesinadas en la[...] masacre[...] ejecutada[...] el 8 de enero de 1982 en la comunidad de Chichupac [...] no murieron combatiendo, sino que, según las evidencias forenses, fueron brutalmente eliminadas sin que tuvieran opción de defenderse⁹⁰”. El CEH documentó lo sucedido como “la masacre de Chichupac”⁹¹. Asimismo, el REMHI identificó a lo sucedido el 8 de enero de 1982 como una masacre en la que participó el Ejército Nacional, y colaboradores⁹².

81. Los nombres de las personas son las siguientes: 1) Víctor Juárez Pangan (o Víctor Juárez Pancan), 2) Clemente Juárez Ixpancoc, 3) Cruz Sic Cuxum (o Cruz Sic Cuxún), 4) Pedro Sic Jerónimo, 5) Gregorio Valey, 6) Timoteo Sic Cujá, 7) Roberto Galiego Chén, 8) Antonio Alvarado González, 9) Alfonso Cruz Juárez, 10) Domingo Cahuec Sic, 11) Santiago Alvarado Xitumul, 12) Agustín Juárez Ixpancoc, 13) Teodoro González Xitumul, 14) Eulogio Morales Alvarado, 15) Luciano González (o Luciano Gonzalez Sis), 16) Apolinario Juárez Pérez, 17) Alberto Juarez Perez, 18) Evaristo Depaz Siana (o Evaristo Siana), 19) Pedro Tum (o Pedro Pérez Ampérez), 20) Emigdio Siana Ixtecoc, 21) Pedro Galiego López, 22) Demetrio Chen Alvarado, 23) Pedro Galiego Mendoza, 24) Camilo Juárez Valey, 25) Julián Garniga (o Julián Garniga López), 26) Benito Juárez Ixpancoc, 27) Francisco Depaz, 28) Maximiliano Sis Valey, 29) Vicente Sic Osorio, 30) Patrocinio Galiego, 31) Félix Alvarado Xitumul, y 32) José Demetrio Cahuec Jerónimo.

82. Al día siguiente de la masacre, los PAC fueron obligados por los miembros del Ejército Nacional a lavar la clínica, la cual estaba llena de sangre y con restos de carne humana⁹³. Asimismo, los hombres de la aldea Chichupac se dirigieron a la cumbre, encontraron las fosas y procedieron a cavar una tercera donde depositaron los restos mortales que se encontraban en la intemperie⁹⁴. Una testigo manifestó que vio “gran montón de garrotes y (...) señas de que no los mataron con balas sino que los ahorcaron con torniquete”⁹⁵. Otra testigo sostuvo que “se veían las manos y se veían las partes del costado de ellos”⁹⁶. De acuerdo con los peticionarios, los familiares tenían miedo de hacer algo por lo que no se animaron a hacer la sepultura para que “estén bien enterrados”⁹⁷.

⁸⁹ Declaración de Miguel Sic Isorio ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folio 171. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁹⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3381.

⁹¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3377.

⁹² REMHI. Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica. Tomo II, Los Mecanismos de la Violencia.

⁹³ Declaración de Miguel Sic Isorio ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folio 171. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁹⁴ Expediente adjunto No. 001-2005-95839. Causa No. 255-39. Referencia en comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁹⁵ “El caso Chichupac”. Anexo 20 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁹⁶ “El caso Chichupac”. Anexo 20 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁹⁷ “El caso Chichupac”. Anexo 20 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

2.1.2 Situación posterior de los habitantes de la aldea Chichupac

83. Testigos indican que con posterioridad a la masacre, los miembros del Ejército Nacional iban casi a diario a la aldea Chichupac con el objeto de perseguir, violar a las mujeres y dar muerte a sus habitantes⁹⁸. Asimismo, las declaraciones refieren a que los miembros del Ejército Nacional quemaron viviendas, destruyeron cultivos y robaron animales domésticos y objetos de valor. Al respecto, el REMHI documentó declaraciones de sobrevivientes:

Se llevaron nuestras cosas, gallinas, reses. A los ocho días de haberse ido, sacaron sus cosas y le echaron fuego. Sacaron café, dulce, cama, amueblados, tenía bestias, no dejaron ni un santo parado. A mi hija que mataron ya no tenía ropa. Se llevaron doce vacas paridas, mi perol lo destruyeron, mi máquina de caña, a tres casas les echaron fuego. Empezaron a llevar nuestras ropas nuevas, gallinas, vacas, lo comieron cerca de la clínica, se llevaron una mi vaca gorda, pelaron mi vaca, se la comieron los soldados y civiles. Cortaron nuestra milpa, guineos, caña; se llevaron cortes, fajas, azadones, machetes⁹⁹.

84. Igualmente, el CEH sostuvo que luego de la masacre en Chichupac, “el Ejército volvía para continuar con la destrucción”. Indicó que un miembro de las PAC manifestó que:

la segunda comisión fue para botar la milpa y las cañas de la gente que se iba a la montaña, Chichupac (...). El Ejército decía que sacaran todo, que era para ellos; había gentes aprovechadas; y otros decían: 'pobrecita la gente'. Si encontraban gente los dejaban allí muertos¹⁰⁰.

85. Los sobrevivientes de la aldea tuvieron que huir hacia las montañas a fin de refugiarse. Otro grupo de personas se desplazó hacia distintas ciudades¹⁰¹. Una pobladora de la aldea sostuvo que “la aldea quedó casi destruida y la gente que se iba de Chichupac no quería dejar sus casas y sus tierras pero se fueron (...) en la época de la violencia se les acabó todo hasta sus casas quedaron destruidas”¹⁰².

86. Los peticionarios indicaron que durante 1994, el Ejército Nacional asentó una aldea modelo en Chichupac, conocida con el nombre de “La Colonia”. Sostuvieron que las personas fueron obligadas a vivir en ese lugar el cual tenía un fuerte control militar en tanto se encontraban alrededor de 300 soldados. Testimonios sostienen que en la aldea modelo las mujeres fueron obligadas a cocinar para los soldados¹⁰³.

⁹⁸ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Escrito de Fabiana Chen y Teresa Cacaj de 5 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 186-195. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

⁹⁹ REMHI. Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica. Tomo II, Los Mecanismos de la Violencia. Caso 7463, Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz, 1982-83.

¹⁰⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3391.

¹⁰¹ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁰² Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁰³ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

87. La Comisión observa que en el expediente del presente caso constan comunicaciones de septiembre de 2008, donde el entonces Presidente Constitucional de la República, Álvaro Colom Caballeros, sostuvo que “en nombre del Estado de Guatemala (...) pedimos perdón por las angustias y el dolor causado durante el conflicto armado interno”¹⁰⁴. La Comisión observa que dicha comunicación estuvo dirigida a Elena Valey, Juan Juárez Ixpatá e Iginia Chen Valey, familiares de algunas presuntas víctimas de los hechos ocurridos el 8 de enero de 1982.

88. Asimismo, la CIDH observa que los peticionarios en una de sus comunicaciones anexaron un documento de 5 de mayo de 2010 de la perita psicóloga especialista en salud mental y derechos humanos Nieves Gómez denominado “Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz”¹⁰⁵. La perita se refirió a las consecuencias generadas a la población por los hechos del 8 de enero de 1982 y los demás sucesos alegados por los peticionarios que forman parte de los hechos probados¹⁰⁶. Indicó que como parte del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial - ECAP se realizaron entrevistas, reuniones, a distintas personas de la aldea Chichupac y las demás comunidades desde el año 2004¹⁰⁷.

89. Sostuvo que la comunidad de Chichupac “quedó completamente destruida”. Por ello, las personas se vieron obligadas a desplazarse en la montaña y otros municipios y sólo lograron regresar y reconstruir su comunidad hacia 1985¹⁰⁸.

90. Indicó que recién en 1985 las personas comenzaron a regresar a la comunidad “y con el paso del tiempo y el apoyo del Centro de Integración Familia, el padre Melchor de la iglesia de Rabinal, y algunos hombres líderes de la comunidad que lograron sobrevivir a la masacre, consigu[ieron] reconstruir su comunidad”¹⁰⁹. Sostuvo que las comunidades de Xeabaj, Toloxcoc y Chirrum “ya no lograron recuperar sus líderes y proyectos productivos y se encuentran actualmente desplazados”¹¹⁰.

¹⁰⁴ Comunicaciones del Presidente Constitucional de la República, Álvaro Colom Caballeros, de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 19 de marzo de 2010.

¹⁰⁵ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹⁰⁶ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹⁰⁷ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹⁰⁸ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹⁰⁹ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹⁰ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achi de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

91. Sostuvo que las prácticas culturales fueron gravemente dañadas “por la exclusión y la estigmatización hacia la población maya achí vivida los años posteriores” a los hechos del presente caso¹¹¹. Manifestó que durante esos años “las personas dejaron de realizar sus devociones por la tierra, la lluvia, la cosecha, la salud, o la muerte y la relación con los ancestros”¹¹². Agregó que “las prácticas culturales también han ido perdiéndose en las personas que se desplazaron definitivamente a otros municipios y fundamentalmente los jóvenes que crecieron fuera de sus tierras ancestrales y asumiendo nuevas identidades”¹¹³.

92. Indicó que las personas “vivieron en un clima de miedo, inseguridad y tensión permanente desde el día de la masacre 8 de enero 1982, hasta el año 1985, que se considera que la situación se empezó a calmar”¹¹⁴. Resaltó que la exhumación e inhumación de sus seres queridos se llevó a cabo “en un clima de desconfianza y miedo”¹¹⁵.

93. Manifestó que “la salud mental y física de las personas fue gravemente dañada (...) hay un casi total abandono en la atención en salud (...) derivada de los hechos a los que sobrevivieron las personas desde la fecha de la masacre hasta la actualidad, como las torturas físicas, la tortura sexual, el desplazamiento en la montaña y las enfermedades psicosomáticas”¹¹⁶.

94. Concluyó que “la ausencia de respuesta por parte del Estado a lo largo de todos estos años ha derivado en una situación de exclusión, discriminación, estigmatización, etiquetamiento y revictimización de las víctimas y sus familiares. Sumado a ello se han visto en la necesidad de invertir su tiempo en demostrar la veracidad de los hechos y la carga de la prueba ha recaído sobre las víctimas lo cual ha repercutido en la asunción de un nuevo proyecto de vida en detrimento de su vida familiar y comunitaria”¹¹⁷.

¹¹¹ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹² Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹³ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹⁴ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹⁵ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹⁶ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

¹¹⁷ Informe sobre el daño a la salud mental (moral) de los habitantes de las comunidades indígenas maya achí de Chichupac, Xeabaj y otras comunidades circunvecinas a éstas del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, realizado por Nieves Gómez, de fecha 5 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 6 de mayo de 2010.

2.2. Otros hechos ocurridos entre 1981 y 1986 en la aldea Chichupac y comunidades vecinas

2.2.1. La ejecución de Mateo Grave, Juan Alvarado Grave y Pedro De Paz Ciprián, y la desaparición de Pedro Siana entre el 23 y 24 de agosto de 1981

95. En el expediente constan testimonios que dan cuenta de tres ejecuciones y una desaparición que tuvieron lugar entre el 23 y 24 de agosto de 1981.

96. El 23 de agosto de 1981 el señor Mateo Grave tomó conocimiento de que su hermano Juan Alvarado Grave fue asesinado por un grupo de “judiciales” ese mismo día¹¹⁸. Por ello, decidió dirigirse al hospital de Salamá, Baja Verapaz con el objeto de localizar el cadáver de su hermano. En el camino a dicho hospital, entre la cumbre de Rabinal y el municipio de San Miguel Chica, el señor Mateo Grave fue detenido por un grupo de diez “judiciales”¹¹⁹.

97. El 24 de agosto de 1981 el señor Grave falleció a consecuencia de “heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, cuello, tórax, hemorragia y atrición cerebral, fracturas múltiples en la cabeza”¹²⁰. Junto con el señor Grave fue asesinado Pedro de Paz Ciprián¹²¹. Además, el señor Pedro Siana también se encontraba retenido por los militares y a la fecha se desconoce su paradero¹²². De acuerdo a la declaración Juana García Depaz, cuando notó la ausencia de su esposo, Mateo Grave, se apersonó al juez de paz y a la Policía Nacional de la cabecera municipal de Rabinal. Posteriormente se enteró que el cadáver de su esposo se encontraba en el Hospital Nacional de Salamá, identificado como ‘XXX’¹²³.

98. La señora Juana García Depaz manifestó que una vez que llegó al hospital, “fue amenazada y perseguida por tres ‘judiciales’ quienes se encontraban en estado de ebriedad”. Agregó que por orden del juez de paz del municipio de San Miguel Chica, Baja Verapaz, el cadáver del señor Grave fue enterrado en el cementerio de San Salamá, Baja Verapaz¹²⁴.

2.2.2. La ejecución de miembros de las familias Alvarado y Reyes el 1 de enero de 1982

99. En el expediente constan testimonios que dan cuenta de la ejecución de seis personas pertenecientes a dos familias el 1 de enero de 1982.

¹¹⁸ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

¹¹⁹ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

¹²⁰ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

¹²¹ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹²² Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹²³ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

¹²⁴ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

100. Según las declaraciones, miembros del Ejército Nacional acompañados de Patrullas de Autodefensa Civil llegaron a la aldea Toloxcoc del municipio de Rabinal Rabinal. En dicho lugar, asesinaron al señor Victor Alvarado Valey y sus hijos Ceferino Alvarado Sucup (o Seferino Alvarado Sucup) y Fidel Alvarado Sucup¹²⁵. Posteriormente, fueron enterrados en una fosa clandestina¹²⁶.

101. El mismo día a las 9:00 p.m., los miembros del Ejército Nacional y las Patrullas de Autodefensa Civil ingresaron a una vivienda de la aldea Toloxcoc y sacaron violentamente a Domingo Reyes Juárez y sus hijos Andrés Reyes Román y Santiago Reyes Román. Este último tenía quince años de edad. Las tres presuntas víctimas fueron acusadas de ser guerrilleros¹²⁷. Sus cadáveres fueron localizados a 300 metros de su vivienda, con impactos de armas de fuego en la cabeza, “con sus intestinos por fuera y con las manos atadas”¹²⁸.

2.2.3. 8 de enero de 1982

102. Los hechos que se describen a continuación, tuvieron lugar horas antes y/o de manera paralela a los distintos eventos descritos *supra* sobre la masacre de la aldea Chichupac.

a. Respetto de la detención y desaparición de Lorenzo Depaz Siprian (o Lorenzo de Paz Siprian o Florencio Depaz Cipriano) y la detención de Ciriaco Galiego López

103. Los testimonios indican que alrededor de la 1:00 a.m. del 8 de enero de 1982, el señor Lorenzo Depaz Siprian y su suegro Ciriaco Galiego López salieron de su vivienda ubicada en la aldea Chichupac y se dirigieron a la cabecera municipal a fin de vender un toro¹²⁹. En el camino fueron interceptados por miembros del Ejército Nacional y Patrullas de Autodefensa Civil, quienes les quitaron el animal bovino. Asimismo, fueron detenidos y llevados a la cárcel que se encuentra en el cabildo municipal¹³⁰.

104. El señor Ciriaco Galiego fue dejado en libertad alrededor de las 7:00 p.m. Por su parte, el señor Lorenzo Depaz fue arrastrado y torturado al ser acusado de guerrillero. La esposa del señor Depaz, Alejandra Galiego Mendoza, se enteró de lo sucedido a las 4:00 a.m. del 9 de enero de 1982, una vez que Ciriaco Galiego regresó a la aldea Chichupac¹³¹. Es así que la señora Galiego en compañía de una

¹²⁵ Declaración de Victor Castulo Alvarado Sucup, de fecha 11 de agosto de 1995. Causa judicial No. 255-93. Folio 2. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007;

¹²⁶ Declaración de Victor Castulo Alvarado Sucup, de fecha 9 de mayo de 2000. Causa judicial No. 255-93. Folio 5. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹²⁷ Declaración de Rosario Roman Tum, de fecha 11 de agosto de 1995. Causa judicial No. 255-93. Folio 3. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Rosario Roman Tum, de fecha 9 de mayo de 2000. Causa judicial No. 255-93. Folio 4. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹²⁸ Declaración de Rosario Roman Tum, de fecha 11 de agosto de 1995. Causa judicial No. 255-93. Folio 3. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹²⁹ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹³⁰ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinal, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹³¹ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinal, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

cuñada se trasladó a la cabecera municipal a fin de ubicar el paradero de su esposo. Una vez que llegó a la cárcel del cabildo municipal, no se le brindó información sobre el paradero de Lorenzo Depaz Siprian. Hasta la fecha se desconoce su paradero¹³².

b. Respecto de la violación sexual de Máxima Emiliana García Valey

105. Según declaración de la propia víctima, mientras se desarrollaba la reunión en la clínica de la aldea Chichupac, Máxima Emiliana García Valey, de 19 años de edad, regresó a su vivienda a fin de llevar agua a su esposo y su suegra¹³³. Una vez que llegó a su casa, vio a un grupo de soldados. Los militares “la agarraron violentamente y bajo amenaza de un arma de fuego, le dijeron que informara dónde están los guerrilleros”¹³⁴. Sostuvo que le dijeron que “dónde vivían unas personas que llevaban anotados los nombres en la mano, y cuando vi era el nombre de mi padrastro y un hijo de mi padrastro y un yerno”¹³⁵.

106. Posteriormente uno de los miembros del ejército “le obligó a que se quitara la ropa, en fila ellos la violaron dejándola bien golpeada que no podía levantarse”¹³⁶. En su declaración, la señora García sostuvo que “ellos (le) dijeron que (se) quitara (la) faja (...) y después todos (la) violaron”. Agregó que “no recuerd(a) cuántos (eran) pero eran bastantes”. Resaltó que ella tenía seis meses de embarazo¹³⁷.

2.2.4. 18 de enero de 1982

a. Respecto de la detención, tortura y ejecución de Adrián García Manuel, Hugo García Depaz (o Hugo García de Paz) y Abraham Alvarado Tecú (o Agapito Alvarado Depáz); y la detención y ejecución de Raymundo Alarcón (o Edmundo Alarcón Morente) y Manuel de Jesús Alarcón Morente

107. El señor Adrián García Manuel, su hijo Hugo García Depaz y su sobrino Abraham Alvarado Tecú fueron reclutados como miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil¹³⁸. El 18 de enero

¹³² Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007. Asimismo, véase: CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados, Caso No. 9166.

¹³³ Declaración de Máxima Emiliana García Valey, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Folios 294-297. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹³⁴ Declaración de Máxima Emiliana García Valey, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Folios 294-297. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹³⁵ Declaración de Máxima Emiliana García Valey, de fecha 12 de julio de 2005. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Folios 294-297. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹³⁶ Declaración de Francisco Chen ante el Programa Nacional de Resarcimiento, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2013.

¹³⁷ Declaración de Francisco Chen ante el Programa Nacional de Resarcimiento, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de diciembre de 2013.

¹³⁸ Denuncia ante el Ministerio Público, de fecha 13 de junio de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García de Paz, de fecha 8 de febrero de 2006. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

de 1982 salieron de su vivienda en la aldea Chichupac a fin de realizar un patrullaje¹³⁹. No obstante, fueron interceptados por miembros del Ejército Nacional quienes los acusaron de ser guerrilleros¹⁴⁰.

108. Las tres presuntas víctimas fueron detenidas y encerradas en la escuela de la aldea Chirrum¹⁴¹. La hija del señor Adrián García, Juana García Depaz, indicó que tomó conocimiento de los hechos y le dijo a su hija que fuera a la escuela a fin de llevarles comida¹⁴². Sostuvo que los militares “no dejaron que les diera de comer porque (...) dijeron que los iban a soltar rápido y que ellos iban a llegar a la casa”¹⁴³.

109. Sin embargo, sostuvo que las presuntas víctimas fueron trasladadas al destacamento militar situado en la aldea Guachipilín del municipio de Rabinal donde miembros del Ejército Nacional y las Patrullas de Autodefensa Civil los torturaron¹⁴⁴. Juana García Depaz indicó que su padre Adrián García fue “crucifica[do] en un árbol de manzana rosa”¹⁴⁵. Asimismo, las demás personas fueron asesinadas junto con el señor Raymundo Alarcón y Manuel de Jesús Alarcón Morente, quienes fueron detenidos en el cruce de las aldeas Chirrum y Chuateguá¹⁴⁶, el 18 de enero de 1982 o el 30 de noviembre de 1981¹⁴⁷. Posteriormente, fueron enterrados en un cementerio clandestino en la aldea Guachipilín¹⁴⁸.

b. Respetto de la desaparición de Leonardo Cahuec González

110. Conforme a los testimonios que constan en el expediente, el 18 de enero de 1982 el señor Leonardo Cahuec González y su esposa Albertina Sic Cuxum se encontraban en la cabecera municipal de Rabinal luego de haber bautizado a su hija el día anterior¹⁴⁹. Mientras se disponían a regresar a su aldea, fueron interceptados por un auto de donde se bajaron dos personas vestidos de

¹³⁹ Denuncia ante el Ministerio Público, de fecha 13 de junio de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴⁰ Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴¹ Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴² Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴³ Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴⁴ Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴⁵ Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴⁶ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴⁷ La Comisión nota que de las declaraciones existiría discrepancia en la fecha que en habría ocurrido la detención y muerte de Raymundo Alarcón y Manuel Alarcón.

¹⁴⁸ Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁴⁹ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

civil¹⁵⁰. Estos individuos le pidieron al señor Cahuec sus documentos de identificación y luego de recibirlos, le amarraron las manos y se lo llevaron caminado a la cárcel de Rabinah¹⁵¹.

111. La señora Albertina Sic Cuxum se dirigió con ellos a la cárcel y los hombres que vigilaban la entrada de la misma le dijeron que su esposo era guerrillero y que “todos los de su aldea también iban a desaparecer por la misma situación”¹⁵². Asimismo, la amenazaron con golpearla si no se retiraba y le dijeron que esposo regresaría dentro de 3 o 5 años “pues lo iban a mandar al cuartel”¹⁵³. Hasta la fecha se desconoce el paradero del señor Leonardo Cahuec González.

c. Respetto de la detención y tortura Miguel Chen Tahuico

112. Según los peticionarios, el 18 de enero de 1982 el señor Miguel Chen Tahuico, padre de otra presunta víctima (véase *infra* párrs. 121-122), quien huyó de la aldea Chichupac luego de la masacre ocurrida el 8 de enero del mismo año, fue detenido junto con tres personas por miembros del Ejército Nacional¹⁵⁴. Tras ser acusado de pertenecer a la guerrilla, el señor Chen fue colgado de un árbol y le quemaron el pecho con un cigarro. Asimismo, intentaron quemar su lengua con un tizón. Una vez en el suelo, los soldados brincaron sobre él. Posteriormente, lo volvieron a atar a un árbol donde permaneció toda la noche. Al día siguiente, fue trasladado a la aldea modelo “La Colonia”, la cual se encontraba bajo control militar¹⁵⁵.

2.2.6. La desaparición de Juan Mendoza Alvarado y José Cruz Mendoza desde 31 de enero de 1982

113. La documentación disponible da cuenta de dos desapariciones que tuvieron lugar el 31 de enero de 1982.

114. El 31 de enero de 1982 miembros del Ejército Nacional y Patrullas de Autodefensas Civil se dirigieron a la aldea El Apazote e ingresaron a la vivienda de Juan Mendoza Alvarado y su padre José Cruz Mendoza¹⁵⁶. Ambas personas fueron torturadas¹⁵⁷. Hasta la fecha se desconoce el paradero de Juan Mendoza Alvarado y José Cruz Mendoza¹⁵⁸.

¹⁵⁰ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinah, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁵¹ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinah, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007. Asimismo, véase: CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados, Caso No. 9163.

¹⁵² Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁵³ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁵⁴ Comunicación de los peticionarios de 1 de noviembre de 2011.

¹⁵⁵ Comunicación de los peticionarios de 1 de noviembre de 2011.

¹⁵⁶ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁵⁷ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinah, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁵⁸ Constancia de la Municipalidad de Rabinah, de fecha 25 de noviembre de 2005. Anexo 18 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

2.2.7. La desaparición de María Concepción Chen Sic y Casimiro Siana desde el 12 de febrero de 1982

115. La documentación disponible indica que el 12 de febrero de 1982 miembros del Ejército Nacional y patrulleros de Autodefensa Civil ingresaron a la vivienda de María Concepción Chen Sic en la aldea Chichupac¹⁵⁹. Estas personas la acusaron de preparar alimentos a la guerrilla y le exigieron entregar a su esposo, Silvestre Sic Xitumul. En ese momento el señor Silvestre Sic Xitumul salió de la vivienda junto con sus hijos.

116. Los soldados amarraron a la señora Chen Sic y la metieron en un auto junto con el señor Casimiro Siana, alcalde auxiliar de la comunidad. Posteriormente los soldados quemaron su vivienda¹⁶⁰. Hasta la fecha se desconoce el paradero de María Concepción Chen Sic y Casimiro Siana.

2.2.8. La ejecución de Andrea Osorio Galeano el 19 de febrero de 1982

117. Los testimonios disponibles indican que el 19 de febrero de 1982 Andrea Osorio Galeano fue asesinada por miembros del Ejército Nacional a 1 kilómetro de su vivienda en la aldea Chichupac¹⁶¹. Sus restos fueron encontrados en las mismas fosas que las personas asesinadas en la masacre de 8 de enero de 1982¹⁶².

2.2.9 La detención, tortura y ejecución de dos miembros de la familia Milián 22 y 23 de marzo y el 20 de abril de 1982

118. La Comisión cuenta con declaraciones que indican que en estas fechas fueron detenidas, torturadas y ejecutadas dos personas de la misma familia.

119. El 22 de marzo de 1982 el señor Elías Milián González fue detenido por un grupo de militares del Ejército Nacional mientras se dirigía al centro del municipio de Rabinal¹⁶³. Al día siguiente, fue trasladado a la clínica de Xeabaj donde fue torturado, ahorcado y “luego lo metieron en un horno de panela”¹⁶⁴.

120. Posteriormente, el 20 de abril de 1982 alrededor de cien militares del Ejército Nacional llegaron a la aldea Toloxxoc e ingresaron a la vivienda del señor Milián González. En dicho lugar se

¹⁵⁹ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶⁰ Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶¹ Declaración de Miguel Sic, Fabiana Chen y Teresa Caca, de fecha 2 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Folios 186-194. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶² Informe sobre la documentación de las víctimas de la masacre de Chichupac, municipio de Rabinal. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Folio 34. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶³ Denuncia de Tarcila Milian Morales ante el Ministerio Público, de fecha 12 de diciembre de 2000. Causa judicial No. 255-93. Folios 32-33. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶⁴ Declaración de Tarcila Milian Morales, de fecha 27 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 21, Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

encontraba su hija Amelia Milián Morales, quien fue detenida y llevada a un lugar no identificado. Su hermana Tarcila Milian Morales localizó su cadáver en un horno de panela en la misma aldea¹⁶⁵.

2.2.9 Fallecimiento del niño Antonio Chen Mendoza el 12 de noviembre de 1982 o marzo de 1983

121. De conformidad con lo manifestado por el señor Miguel Chen, junto con su esposa y cuatro hijos, incluyendo a Antonio Chen Mendoza de seis años de edad, huyó de la aldea Chichupac debido a la persecución sufrida por parte del Ejército Nacional¹⁶⁶. En consecuencia, se dirigió a las montañas. Sostuvo que su hijo Antonio Chen Mendoza “empezó a sufrir de diarreas, fiebre y le dieron granos en su cuerpecito, y a consecuencia de esta enfermedad (...) falleció”¹⁶⁷. Indicó que su cuerpo fue enterrado en la montaña¹⁶⁸.

122. En la petición inicial se indica que Antonio Chen Mendoza falleció el 12 de noviembre de 1992. En la denuncia presentada se sostiene que falleció en marzo de 1983. Su padre Miguel Chen indicó que no se acuerda la fecha exacta de su fallecimiento ya que “en la montaña no llevaba control del tiempo”¹⁶⁹.

2.2.10 Violación sexual y ejecución de Gregoria Valey Ixtecoc el 22 de noviembre de 1982¹⁷⁰

123. Según las declaraciones que constan en el expediente, alrededor de las 10:00 a.m. del 22 de noviembre de 1982, un grupo de soldados del Ejército Nacional llegaron a la aldea Chichupac e ingresaron a la vivienda de la señora Gregoria Valey Ixtecoc (o Gregoria Valey Yxtecoc), quien en esa época tenía cuatro meses de embarazo¹⁷¹. Los militares, luego de preguntarle por su esposo Timoteo García Rojas quien no se encontraba en la vivienda, se retiraron¹⁷².

124. Al mediodía los miembros del Ejército Nacional regresaron a la vivienda de la señora Gregoria Valey, quien fue violada sexualmente y posteriormente colgada con un lazo en el techo de su

¹⁶⁵ Denuncia de Tarcila Milian Morales ante el Ministerio Público, de fecha 12 de diciembre de 2000. Causa judicial No. 255-93. Folios 32-33. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶⁶ Denuncia de Miguel Chen Tahuico ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 6 de abril de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶⁷ Denuncia de Miguel Chen Tahuico ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 6 de abril de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶⁸ Ampliación de declaración de Miguel Chen Tahuico, de fecha 6 de junio de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁶⁹ Ampliación de declaración de Miguel Chen Tahuico, de fecha 6 de junio de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷⁰ La Comisión nota que de las declaraciones existiría discrepancia en la fecha que en habría ocurrido la violación sexual y ejecución de Gregoria Valey Ixtecoc.

¹⁷¹ Declaración de Maxima Emiliana Garcia Valey, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 19. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷² Declaración de Maxima Emiliana Garcia Valey, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 19. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

vivienda¹⁷³. Luego de ello los soldados quemaron la vivienda. Los familiares de la señora Valey Ixtecoc encontraron su cadáver el mismo día¹⁷⁴.

2.2.11 Detención de nueve personas y tortura y ejecución de ocho personas el 26 de noviembre de 1982; y ejecución de ocho personas el 2 de marzo de 1983

125. En la tarde del 26 de noviembre de 1982, un grupo de miembros del Ejército Nacional y de las Patrullas de Autodefensa Civil de la cabecera municipal y de la aldea Xococ llegaron a la aldea Xeabaj y Chijom¹⁷⁵. Según la información aportada por los peticionarios, en dicho lugar detuvieron y retiraron a nueve personas de sus viviendas, incluyendo entre ellos a i) Gorgonio o Gregorio González González; ii) Gabino o Sabino Román Iboy; iii) Cruz Ampérez Sis; iv) Eustaquio Ixtecoc; v) Jorge Galeano Román; vi) Rafael Depaz Tecú; vii) Enrique Mendoza Sis; viii) Dionisio Vachán y ix) Napoleón García De Paz¹⁷⁶.

126. Según las declaraciones, las personas detenidas fueron amarradas de las manos y llevadas al cementerio San Francisco de la aldea Xeabaj donde fueron torturadas¹⁷⁷. El señor Gorgonio González González fue colgado a un árbol y estando en posición boca abajo, los soldados pasaron sobre él. Posteriormente, estas personas fueron asesinadas y enterradas¹⁷⁸. El señor Napoleón García de Paz logró escapar¹⁷⁹.

127. Aunque existe discrepancia en la fecha consignada en los certificados de defunción y en el informe forense, la Comisión toma nota de que la CEH indicó que este hecho ocurrió el 26 de noviembre de 1982¹⁸⁰, lo que concuerda con la denunciante Francisca González conforme se ha narrado.

¹⁷³ Declaración de Maxima Emiliana Garcia Valey, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 19. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Denuncia de Maxima Emiliana Garcia Valey, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷⁴ Denuncia de Maxima Emiliana Garcia Valey, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷⁵ Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997 Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷⁶ Comunicación de los peticionarios de 15 de julio de 2009. En sus primeras comunicaciones, los peticionarios nombraron dentro de este grupo de víctimas a Francisco De Paz y a Juan Pérez Sic. En la etapa de fondo, los peticionarios precisaron que el señor Francisco de Paz es víctima de la masacre de la aldea Chichupac ocurrida el 8 de enero de 1982. En cuanto al señor Juan Pérez Sic, los peticionarios precisaron que habría fallecido en el marco de hechos de violencia el 1 de octubre de 1982. La Comisión no cuenta con mayores elementos para efectuar una determinación fáctica sobre las circunstancias de la muerte de esta persona.

¹⁷⁷ Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997 Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷⁸ Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997 Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁷⁹ Comunicación de los peticionarios de 15 de julio de 2009.

¹⁸⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados, Caso No. 13001.

128. Por otra parte, la prueba del expediente indica que Rosa González Tecú, de diez años de edad y su madre Enriqueta Tecú, Luciano Alvarado, Héctor Rolando Alvarado García, de cuatro años de edad, Adela Florentina Alvarado García (o Delia Alvarado García), de un año de edad, y Lucía Xitumul Ixpancoc (o Luciana Xitumul Ixpancoc)¹⁸¹, María Concepción Xitumul Xitumul de cinco años de edad y niña de nombre desconocido entre 0 y 3 meses de edad; abandonaron la aldea Xeabaj debido a la “situación de violencia” y se refugiaron en una choza cercana que servía para el corte y elaboración de panela¹⁸². El 2 de marzo de 1983, alrededor de las 5:00 a.m., miembros del Ejército Nacional localizaron a las presuntas víctimas en dicha choza y procedieron a asesinarlas mediante armas de fuego y machetazos¹⁸³. Los cuerpos de las presuntas víctimas fueron enterrados en una fosa clandestina¹⁸⁴.

2.2.12 La ejecución de los hermanos Grave García el 22 de octubre de 1983 y situación posterior de Juana García de Paz

129. Conforme a los testimonios, el 22 de octubre de 1983 a las 5:00 a.m. llegaron cerca de doscientos soldados del Ejército Nacional a la montaña Cumatzá de Alvarado, ubicada entre las comunidades de Chichupac y Xeabaj del municipio de Rabinal¹⁸⁵.

130. Eusebia Grave García, de 18 años de edad, fue encontrada en una quebrada de agua cuando se estaba bañando en la aldea Chichupac por parte del Ejército Nacional y las Patrullas de Autodefensa Civil¹⁸⁶. Su hermano José León Grave García de 17 años, quien se encontraba desayunando en ese momento, intentó huir pero lo hirieron con armas de fuego¹⁸⁷. Ambos fueron torturados y asesinados. Su madre Juana García Depaz indicó que a José León le “cortaron su pene, su oreja, su nariz, le abrieron su cuerpo”¹⁸⁸.

¹⁸¹ Las seis presuntas víctimas fueron identificadas en: Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁸² Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997 Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁸³ Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997 Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007. Asimismo, véase: CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados, Caso No. 13001.

¹⁸⁴ Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997 Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁸⁵ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁸⁶ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁸⁷ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁸⁸ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

131. Adicionalmente, Juana García Depaz declaró que el Ejército Nacional reunió a los habitantes de la zona y procedió a quemar la ropa y la comida¹⁸⁹. Asimismo, sostuvo que los soldados les dijeron que tenían que ir al “destacamento militar ubicado en la cabecera municipal de Rabinal (...) y que allí no les haría falta nada”. La señora Depaz sostuvo que en dicho destacamento “sufrieron una serie de sufrimientos y torturas, sin comida, sin agua (...) los judiciales (...) les indicaron que en cualquier momento iban a morir porque la sepultura ya estaba hecha”. Manifestó que las mujeres fueron encerradas en un mismo cuarto y una vez que llegaron al destacamento “fueron pateadas y violadas por los militares y judiciales, al igual que los dos días siguientes”. Agregó que le preguntaron por el nombre de los guerrilleros de su aldea¹⁹⁰.

132. Manifestó que en el destacamento, un judicial llamado Everardo García le dijo que “su sepultura ya estaba lista, que esa noche entregaría cuentas, que le picaba la sangre y que su sangre estaba caliente”¹⁹¹. Señaló que “puso un lazo en su cuello, la colgó y la interrogó sobre la guerrilla”. La señora García Depaz señaló que después de tres o cuatro días en el destacamento militar, fue llevada a la Colonia Pacux de Rabinal “donde sus actos fueron controlados por los militares” y donde se quedó durante tres meses y medio. Sostuvo que “vivieron por la caridad de la gente (...) [y que] el oficial les daba reunión cada ocho días y las amenazaba con quitarles la vida si seguían donde están metidos”¹⁹².

133. Indicó que el 31 de diciembre de 1983 o 1 de enero de 1984 la mandaron junto a un grupo de 20 personas “a levantar la Colonia en la aldea Chichupac de Rabinal”. Manifestó que vivían concentradas en galeras y que eran forzadas a cocinar para los soldados¹⁹³.

134. Sostuvo que fue violada el 30 de junio de 1985 en la colonia de Chichupac por un judicial, por lo que quedó embarazada y dio a luz a una niña. También declaró que en octubre de 1982 había sido violada por un militar y que producto de ello quedó embarazada y nació su hijo Edgar García Depaz el 11 de julio de 1983¹⁹⁴.

¹⁸⁹ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹⁰ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹¹ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹² Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹³ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹⁴ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

2.2.13 La ejecución de Medardo Juárez García el 31 de agosto de 1984 o 1983¹⁹⁵

135. Conforme a los testimonios, el 31 de agosto de 1984 un grupo de miembros del Ejército Nacional y de las Patrullas de Autodefensa Civil llegaron a la aldea Chichupac¹⁹⁶. Medardo Juárez García, de catorce años de edad y quien se encontraba en su vivienda, se asustó al verlos y salió corriendo hacia la calle. Uno de los militares le disparó y lo asesinó¹⁹⁷. La madre de Medardo Juárez García, María García de Paz, indicó que el mismo día miembros del Ejército Nacional y de las Patrullas de Autodefensa Civil quemaron su vivienda y se robaron todas sus pertenencias. Agregó que ello sucedió con “las demás viviendas vecinas”¹⁹⁸.

2.2.14 La desaparición de Marcelo Sic Chen desde el 13 de diciembre de 1984

136. Según las declaraciones, Marcelo Sic Chen, hijo de Silvestre Sic quien fue asesinado el 20 de diciembre de 1984 (véase *infra* párr. 137), llegó el 13 de diciembre de 1984 a la colonia de Chichupac a fin de “amnistiarse y entregarse”. En dicho lugar, fue recibido por un comisionado militar quien lo entregó a los miembros del Ejército Nacional¹⁹⁹. Posteriormente fue llevado al destacamento de Rabinal donde fue torturado por cinco días²⁰⁰. Hasta la fecha se desconoce el paradero de Marcelo Sic Chen.

2.2.15 La ejecución de Silvestre Sic y Raymunda Corazón el 20 de diciembre de 1984

137. Según los testimonios, alrededor de las 6:00 p.m. del 20 de diciembre de 1984, un grupo de militares del Ejército Nacional ingresó a una vivienda en la aldea de Chichupac donde se encontraban Silvestre Sic y Raymunda Corazón²⁰¹. Ambas personas fueron heridas con machetes y asesinadas por armas²⁰². Posteriormente los cadáveres fueron encontrados en una letrina cercana²⁰³.

¹⁹⁵ La Comisión nota que de las declaraciones existiría discrepancia en el año en que habría ocurrido este hecho.

¹⁹⁶ Denuncia No. 8797 de María García de Paz, de fecha 3 de enero de 1997. Expediente No. 8797. Anexo 12 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹⁷ Denuncia No. 8797 de María García de Paz, de fecha 3 de enero de 1997. Expediente No. 8797. Anexo 12 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹⁸ Denuncia No. 8797 de María García de Paz, de fecha 3 de enero de 1997. Expediente No. 8797. Anexo 12 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

¹⁹⁹ Denuncia de Maxima Emiliana García Vale y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰⁰ Denuncia de Maxima Emiliana García Vale y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰¹ Denuncia de Maxima Emiliana García Vale y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰² Denuncia de Maxima Emiliana García Vale y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰³ Denuncia de Maxima Emiliana García Vale y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

2.2.16 La ejecución de Efraín García de Paz el 17 de agosto de 1986

138. Conforme a las declaraciones, el 17 de agosto de 1986 Efraín García de Paz, cuñado de Mateo Grave quien fue asesinado el 24 de agosto de 1981 (véase *supra* párrs. 95-98), salió de su vivienda en la aldea Chichupac rumbo a la cabecera municipal de Rabinal. En el camino fue interceptado y asesinado por un “judicial” aliado del Ejército Nacional²⁰⁴.

2.3. Procesos penales

2.3.1. En relación con la masacre de 8 de enero de 1982 - Expediente No. 001-2005-95839

139. La denuncia por los hechos del presente caso fue presentada el 29 de marzo de 1993 y ratificado el 14 de abril del mismo año por Ana Calate Sic²⁰⁵. Indicó que “de este hecho se dieron cuenta numerosas personas pero tuvieron miedo de denunciarlo”. Solicitó que se practicara la exhumación de los cuerpos. Dicha solicitud fue aceptada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Baja Verapaz el 29 de abril de 1993²⁰⁶.

140. El 6 de mayo de 1993 el Equipo de Antropología Forense de Guatemala inició una diligencia de exhumación en cementerios clandestinos ubicados en la aldea de Chichupac, siendo “originalmente tres fosas (...) cavadas en lo que era un bosque”²⁰⁷. Dicha diligencia fue acompañada por el juez de paz de Rabinal y el médico forense de Baja Verapaz²⁰⁸. De conformidad con su informe presentado el 7 de julio de 1993, se indicó que la recolección y análisis de restos óseos fue muy complejo pues “la mayoría de las osamentas se encontraron desarticuladas (y) carecía(n) de datos *antemortem* para varios de los individuos”. Indicaron que lograron identificar a siete personas: Patrocinio Chen; Agustín Juárez; Pedro Gallego; Domingo Cahuec; Víctor Juárez; Cruz Sic y Andrea Osorio²⁰⁹. Agregaron que en las fosas clandestinas fueron inhumados un número mínimo de 31 personas. Evidenciaron que “las personas murieron violentamente, muestra de ello son las sogas aún atadas al cuello, manos atadas a la espalda, tiros de gracia, fracturas en diferentes partes del cuerpo (...) que presentan algunas osamentas”²¹⁰.

²⁰⁴ Denuncia Nueva Cementerio Clandestino de Juana García de Paz, de fecha 30 de mayo de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰⁵ Ratificación de denuncia presentada por Ana Calate Sic ante el Juec de Primera Instancia de Salama, de fecha 14 de abril de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 268-271. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰⁶ Oficio del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Baja Verapaz, de fecha 29 de abril de 1993. Causa judicial No. 255-93. Folio 88. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰⁷ Informe de Investigaciones Antropológico Forenses, Aldea Chichupac, presentado por el Equipo de Antropología Forense de Guatemala, de julio de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 58-91. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰⁸ Acta de exhumación de cadáveres en un cementerio clandestino del Juzgado de Paz de Rabinal. Causa judicial No. 255-93. Folios 96-107. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁰⁹ Informe sobre la Documentación de las víctimas de la Masacre de Chichupac, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folio 34. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹⁰ Informe sobre la Documentación de las víctimas de la Masacre de Chichupac, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folio 34. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

141. El 7 de mayo de 1993 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente solicitó al comandante de Reservas Militares los nombres de las personas que se desempeñaban como comisionados militares y ayudantes de comisionados en el municipio de Rabinal en 1992, y si se les asignó alguna comisión el 8 de enero de dicho año²¹¹. En su respuesta, indicó que “durante el año 1982 no existían comisionados militares en dicha aldea ya que esa área era tomada como zona de operaciones de la delincuencia terrorista (...) así (...) no pudo nombrarse ninguna comisión el 8 de enero de 1982”²¹².

142. El 3 de junio de 1993 el Juzgado de Primera Instancia Penal indicó que el expediente del proceso “no ha sido localizado” por lo que solicitó a la Presidencia del Organismo Judicial “se sirva ordenar el envío de una persona del archivo general de tribunales para coadyuvar en la localización del mismo”²¹³.

143. El 10 de agosto de 1993 el Juzgado de Primera Instancia Penal recibió por parte del médico forense departamental distintos objetos asociados a los restos óseos encontrados en las fosas²¹⁴. Al respecto, cabe señalar que se encontró tres inscripciones militares y una credencial de reservistas militares.

144. El 2 de septiembre de 1996 el Procurador de los Derechos Humanos presentó un informe sobre los hechos ocurridos en la aldea Chichupac, así como los hechos en la aldea Río Negro el 13 de marzo de 1982 y en lugar conocido como Plan de Sánchez el 18 de julio de 1982²¹⁵. Sostuvo que:

A. De la investigación realizada por el personal de esta institución, entrevistas realizadas, declaración de testigos, declaración de familiares de las víctimas, informes y publicaciones de los medios de comunicación social y de otras instituciones, se determina que en la comisión material de los hechos intervinieron miembros del ejército de Guatemala, comisionados militares y miembros de los Comités Voluntarios de Defensa Civil o patrullas de autodefensa civil.

B. Que (...) la conducta observada por los agentes ejecutores (...) presupone una voluntad de cometer los hechos y una posterior ocultación de los responsables.

C. Que las formas de muerte fueron violentas y con el uso de armas que permitieron la ejecución segura de los actos y una superioridad de los agentes ejecutores.

²¹¹ Oficio del Juez de Primera Instancia, de fecha 10 de mayo de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folio 262. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹² Oficio No. G2-34-93/hng del Comandante de Reservas Militares Departamental José Barrera, de fecha 9 de mayo de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folio 261. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹³ Oficio del Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos, de fecha 3 de junio de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹⁴ Oficio del médico forense departamental, René Sánchez, de fecha 10 de agosto de 1993. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 147-150. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹⁵ Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 2 de septiembre de 1996. Anexo 15 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

D. Que (...) se enterró a las víctimas sin identificación alguna, creándose (...) cementerios clandestinos, buscando la ocultación de los autores, las evidencias, las víctimas y tratando de asegurar la impunidad de los responsables. (...)

F. Que la gravedad de los hechos y las circunstancias en que se realizaron no permite estimar acciones aisladas ni ejecutadas por grupos que actuaran en forma independiente a las autoridades encargadas de brindar seguridad a los habitantes²¹⁶.

145. El Procurador de los Derechos Humanos resaltó que “por el número de víctimas y forma en que se produjeron los hechos, es absolutamente posible determinar que los agentes materiales de los hechos tenían órdenes de ejecutar dichos actos, órdenes que en todo caso, provenían de oficiales o autoridades superiores del ejército nacional”. Agregó que “es dable obtener la convicción de que en la planificación, órdenes y ejecución de esas execrables acciones, existió una total voluntariedad, tanto de los agentes materiales como intelectuales”. Sostuvo que “la acción violatoria produjo no solamente muerte para individuos de esas comunidades, sino lesiones físicas, psíquicas y graves daños materiales y morales para los que pudieron sobrevivir”. Sostuvo que “la acción violatoria sometió intencionalmente a las comunidades y a sus pobladores, individual y colectivamente, a condiciones de existencia que significaron convertir a los sobrevivientes en desplazados internos, provocando con ello a la vez, graves consecuencias para sus personas y sus derechos”²¹⁷.

146. El Procurador de los Derechos Humanos concluyó que dichos hechos “constituyen un acto típico de crímenes contra la humanidad”. Señaló como responsables también a “los gobiernos de la República de la fecha en que sucedieron los hechos y a los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación de esos gobiernos”. Recomendó al Fiscal General de la Nación “una severa, pronta y continuada investigación y prosecución de estos gravísimos hechos, hasta lograr el castigo para los responsables”²¹⁸.

147. El 2 de diciembre de 1997 Miguel Sic Osorio, Fabiana Chen Galiego y Teresa Cacaj Cahuec presentaron un escrito al Juzgado de Primera Instancia Penal donde relataron los hechos sucedidos el 8 de enero de 1982 y nombraron a algunos de los soldados que habrían participado de tales actos²¹⁹. Asimismo, le solicitaron adherirse al proceso como querellantes²²⁰.

148. Dicha solicitud fue reiterada el 5 de diciembre de 1997²²¹. El proceso de trámite fue suspendido “hasta que se remitiera por parte del Ministerio Público el expediente sobre la

²¹⁶ Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 2 de septiembre de 1996. Anexo 15 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹⁷ Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 2 de septiembre de 1996. Anexo 15 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹⁸ Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 2 de septiembre de 1996. Anexo 15 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²¹⁹ Declaración de Miguel Sic, Fabiana Chen y Teresa Cacaj, de fecha 2 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 186-194. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁰ Declaración de Miguel Sic, Fabiana Chen y Teresa Cacaj, de fecha 2 de diciembre de 1997. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 186-194. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²¹ Oficio de abogado Fernando López, de fecha 12 de julio de 2001. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 125-127. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

investigación”²²². El 29 de enero de 1998 los tres familiares enviaron un escrito al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente e informaron que el expediente se encontraría en el Juzgado de Paz de Rabinal y solicitaron que lo requiriera a fin de continuar con la investigación e incorporarlos como querellantes adhesivos²²³.

149. El 17 de febrero de 1998 el Fiscal de Distrito solicitó al Juzgado de Paz de Rabinal “el expediente que contiene las diligencias de investigación, así como las evidencias que obren en su poder relacionadas con la masacre de la aldea Chichupac”²²⁴. En respuesta, el Juzgado de Paz indicó que el 14 de junio de 1993 se devolvió el expediente al Juzgado de Primera Instancia²²⁵.

150. El 30 de marzo de 1999 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente admitió la solicitud presentada, les otorgó intervención provisional como querellantes adhesivos e indicó que el tiempo de demora en pronunciarse se debió a que “se encontraba extraviado el expediente”²²⁶. El 27 de abril de 1999 los tres familiares ratificaron su solicitud de adherirse al proceso como querellantes²²⁷.

151. El 11 de junio de 1999 los tres familiares solicitaron a la Fiscalía que se requiriera información al Ministerio de Defensa Nacional sobre los nombres de los comandantes y jefes de destacamento en la zona en 1982²²⁸. En enero y mayo de 2000 los querellantes solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal: i) examinar el material balístico encontrado en las fosas²²⁹; y ii) requerir al Ministerio de Defensa Nacional los nombres, entre otros, de los comandantes de la zona militar del departamento de Verapaz, así como los oficiales que comandaban a los militares que llegaron a la aldea de Chichupac el 8 de enero de 1982²³⁰.

²²² Escrito ante Juzgado, de fecha 29 de enero de 1998. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²³ Escrito ante Juzgado, de fecha 29 de enero de 1998. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁴ Oficio del Fiscal de Distrito, José Castro, de fecha 17 de febrero de 1998. Causa judicial No. 255-93. Folio 187. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁵ Oficio del Juez de Paz en Funciones, de fecha 19 de febrero de 1998. Causa judicial No. 255-93. Folio 188. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁶ Oficio del Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos, de fecha 30 de marzo de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folios 169-170. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁷ Declaración de Teresa Cacaj Cahuc ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folios 168-170. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.; Declaración de Miguel Sic Isorio ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folios 171. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.; Declaración de Fabiana Chen ante el Ministerio Público, de fecha 27 de abril de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folio 172. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁸ Escrito ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Salama, Baja Verapaz, de fecha 11 de junio de 1999. Causa judicial No. 255-93. Folios 182-183. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²²⁹ Oficio de abogado Edgar Pérez, de fecha 19 de enero de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 137-138. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³⁰ Oficio de abogado Edgar Pérez, de fecha 12 de mayo de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 139-141. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

152. El 21 de junio de 2000 la Fiscalía solicitó que los casquillos encontrados en las fosas sean analizados a fin de determinar el calibre de los mismos y si el arma con el que se disparó “perteneció o pertenece al Ejército de la República de Guatemala”²³¹. El 4 de julio de 2000 el Departamento Técnico Científico del Ministerio Público informó que las armas de fuego que se habrían utilizado “comprenden las pistolas, revólveres y rifles del calibre 22” independientemente de las marcas y países de fabricación”²³².

153. El 9 de agosto de 2005 Miguel Sic Osorio, Fabiana Chen Galiego y Teresa Cacaj Cahuec solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz que se les permita sustituir a su abogado “por convenir a (sus) intereses”²³³. Dicha solicitud fue rechazada al día siguiente alegándose que dichas personas “no figuran como querellantes adhesivos”²³⁴.

154. La solicitud fue presentada nuevamente el 14 de septiembre de 2005²³⁵. El 20 de septiembre de 2005 el Juzgado de Primera Instancia admitió la solicitud de los querellantes²³⁶.

155. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

2.3.2. En relación con once ejecuciones extrajudiciales y una desaparición forzada - Acumuladas en Causa No. 255-93

a. Denuncias

i) Sobre los hechos de 1 de enero de 1982

156. El 11 de julio de 1995 Víctor Castulo Alvarado Sucup y Rosario Roman Tum denunciaron las seis ejecuciones sucedidas el 1 de enero de 1982 al Procurador de Derechos Humanos²³⁷. El 27 de julio de 1995 éste envió la denuncia a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público²³⁸.

²³¹ Oficio del Auxilio Fiscal Juan Pérez, de fecha 21 de junio de 2000. Causa judicial No. 255-93. Folio 214. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³² Conocimiento Ref. BAL-00-0404-mxx del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, de fecha 4 de julio de 2000. Certificación del Expediente No. 001-2005-95839, folios 223-224. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³³ Escrito de fecha 9 de agosto de 2005. Causa judicial No. 255-93. Folio 63. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³⁴ Oficio del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, de fecha 10 de agosto de 2005. Causa judicial No. 255-93. Folio 64. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³⁵ Escrito de fecha 14 de septiembre de 2005. Causa judicial No. 255-93. Folio 339. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³⁶ Oficio del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, de fecha 20 de septiembre de 2005. Causa judicial No. 255-93. Folio 340. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³⁷ Denuncia nueva, de fecha 27 de julio de 1995. Causa judicial No. 255-93. Folio 1. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²³⁸ Denuncia nueva, de fecha 27 de julio de 1995. Causa judicial No. 255-93. Folio 1. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

ii) Sobre los hechos de 22 de noviembre de 1982

157. El 20 de junio de 1995 Maxima Emiliana Garcia Valey denunció ante el Procurador de los Derechos Humanos de Baja Verapaz los hechos sucedidos el 22 de noviembre de 1982²³⁹. El 12 de julio de 1995 se trasladó la denuncia a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Sama, departamento de Baja Verapaz²⁴⁰.

158. El 26 de julio de 2001 la señora Garcia Valey realizó una nueva declaración donde indicó el nombre de uno de los responsables que violó y asesinó a su madre. Solicitó que “se saque el cuerpo de mi finada mamá (...) para darle cristiana sepultura”²⁴¹.

iii) Sobre los hechos de 22 de octubre de 1983

159. El 9 de mayo de 1995 la señora Juana García de Paz denunció los hechos sucedidos el 22 de octubre de 1983 ante el Procurador de los Derechos Humanos²⁴². Identificó al menos a dos de las personas responsables de los hechos²⁴³. El 30 de mayo de 1995 el Procurador de los Derechos Humanos envió dicha denuncia a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público²⁴⁴. La señora Juana García Depaz amplió su declaración el 9 de junio de 1995. Posteriormente, el 26 de julio de 2001 Juana García Depaz rindió una nueva declaración y solicitó que exhumen a sus hijos para “darles cristiana sepultura”²⁴⁵. Asimismo, mencionó los nombres de algunas de las personas que habrían participado de los hechos²⁴⁶.

iv) Sobre los hechos de 31 de agosto de 1984

160. El 3 de enero de 1997 Maria Garcia de Paz presentó una denuncia ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz en relación con los hechos sucedidos a su hijo Medardo Juarez el 31 de agosto de 1984²⁴⁷. Resaltó el nombre de un teniente que participó de los

²³⁹ Denuncia de Maxima Emiliana Garcia Valey y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴⁰ Ampliación de denuncia de Maxima Emiliana Garcia Valey y Francisco Sic Chen, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴¹ Declaración de Maxima Emiliana Garcia Valey, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 19. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴² Denuncia Nueva Cementerio Clandestino de Juana García de Paz, de fecha 30 de mayo de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴³ Denuncia Nueva Cementerio Clandestino de Juana García de Paz, de fecha 30 de mayo de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴⁴ Denuncia Nueva Cementerio Clandestino de Juana García de Paz, de fecha 30 de mayo de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴⁵ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴⁶ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴⁷ Denuncia No. 8797 de Maria Garcia de Paz, de fecha 3 de enero de 1997. Expediente No. 8797. Anexo 12 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

hechos. Solicitó que se investigue sobre el nombre de los soldados, oficiales y patrulleros civiles que participaron de los hechos²⁴⁸. Pidió que se practique la exhumación de los restos de su hijo²⁴⁹.

161. El 27 de julio de 2001 María Concepción García de Paz volvió a declarar aunque indicó que los hechos sucedieron el 31 de agosto de 1983. Indicó que el cuerpo de su hijo fue enterrado en un terreno de su propiedad y solicitó “la exhumación de dicho cuerpo para darle cristiana sepultura”²⁵⁰.

162. El Estado señaló en su comunicación de 11 de septiembre de 2013 que el 7 de mayo de 2009 se presentó una denuncia ante el Programa Nacional de Resarcimiento. Sostuvo que se solicitó al Registrador Civil del municipio de Rabinal el certificado de defunción del señor Medardo Juárez.

v) 13 y 20 de diciembre de 1984

163. El 20 de junio de 1995 Francisco Sic Chen denunció ante el Procurador de los Derechos Humanos de Baja Verapaz los hechos sucedidos el 13 y 20 de diciembre de 1984²⁵¹. El 12 de julio de 1995 se trasladó la denuncia a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Sama, departamento de Baja Verapaz²⁵². El 26 de julio de 2001 Francisco Sic Chen declaró sobre el asesinato de su padre Silvestre Sic Xitmul²⁵³. Indicó que fue enterrado en la propiedad de una persona y pidió que se exhuma su cuerpo de dicho lugar²⁵⁴.

b. Trámites posteriores

164. El 4 de marzo de 2002 el Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz una orden de allanamiento, inspección y registro con el objeto de realizar exhumación en terrenos situados en la aldea Chichupac en tanto se habrían establecido fosas donde se encontrarían las presuntas víctimas²⁵⁵. Dicha solicitud fue aceptada el 11 de marzo de 2002 por lo que el Juez de Primera Instancia Penal,

²⁴⁸ Denuncia No. 8797 de Maria Garcia de Paz, de fecha 3 de enero de 1997. Expediente No. 8797. Anexo 12 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁴⁹ Denuncia No. 8797 de Maria Garcia de Paz, de fecha 3 de enero de 1997. Expediente No. 8797. Anexo 12 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵⁰ Declaración de María Concepción García de Paz, de fecha 27 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 22. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵¹ Denuncia de Maxima Emiliana Garcia Valey y Francisco Sic Chen, de fecha 20 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 8 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵² Ampliación de denuncia de Maxima Emiliana Garcia Valey y Francisco Sic Chen, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵³ Declaración de Silvestre Sic Xitmul, de fecha 15 de diciembre de 1984. Causa judicial No. 255-93. Folio 16. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵⁴ Declaración de Silvestre Sic Xitmul, de fecha 15 de diciembre de 1984. Causa judicial No. 255-93. Folio 16. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵⁵ Oficio del Ministerio Público, de fecha 4 de marzo de 2002. Causa judicial No. 255-93. Folios 43-44. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz procedió a nombrar a dos peritos para que realicen la diligencia²⁵⁶.

165. La exhumación de los restos se realizó entre el 9 y 12 de abril de 2002, donde se identificaron la osamenta de las doces presuntas víctimas ejecutadas²⁵⁷. El 18 de diciembre de 2002 la Fundación de Antropología Forense de Guatemala presentó su informe²⁵⁸. El 27 de febrero de 2003 el Juez de Paz realizó en la ciudad de Rabinal el reconocimiento judicial de osamentas humanas junto con los familiares de las presuntas víctimas quienes identificaron los restos²⁵⁹.

166. En relación con Marcelo Sic Chen, quien fue desaparecido el 13 de agosto de 1984, se desconoce hasta la fecha su paradero.

167. La Comisión no cuenta con información sobre avances en el presente proceso.

2.3.3. En relación con los hechos de 18 de enero de 1982 referidos a Adrián García Manuel, Hugo García Depaz, Abraham Alvarado Tecú y Raymundo Alarcón - Expediente MP. 247-2006-648

168. El 9 de mayo de 1995 Juana García Depaz presentó una denuncia por los hechos ocurridos entre el 17 y 18 de enero de 1982²⁶⁰. Dicha denuncia fue reiterada en declaraciones de 8 de febrero de 2006, y 13 de junio y 26 de septiembre de 2006 ante la Fiscalía Municipal de Rabinal²⁶¹. En dichas declaraciones, la señora García Depaz sostuvo que tiene conocimiento del lugar exacto donde sus familiares fueron inhumados²⁶².

169. Entre el 9 y 10 de octubre de 2006 la Fiscalía Municipal de Rabinal realizó una diligencia de exhumación, con el apoyo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala²⁶³, donde se

²⁵⁶ Oficio del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, de fecha 11 de marzo de 2002. Causa judicial No. 255-93. Folio 50. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵⁷ Acta de exhumación de cadáveres en cementerios clandestinos del Juez de Paz entre 9 y 12 de abril de 2002. Causa judicial No. 255-93. Folios 56-57. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵⁸ Informe presentado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 18 de diciembre de 2002. Expediente No. 1083-95. Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁵⁹ Acta de reconocimiento judicial de osamentas humanas, firmada por el Juez de Paz, de fecha 27 de febrero de 2003. Expediente No. 1083-95. Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶⁰ Declaración de Juana García de Paz, de fecha 8 de febrero de 2006. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶¹ Denuncia ante el Ministerio Público, de fecha 13 de junio de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶² Denuncia ante el Ministerio Público, de fecha 13 de junio de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007; Declaración de Juana García de Paz ante la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 26 de septiembre de 2006. Denuncia MP 247/2006/648. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶³ Diligencia de exhumación de la Fiscalía Municipal de Rabinal, de fecha 9 y 10 de octubre de 2006. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

encontraron cuatro osamentas²⁶⁴. El 28 de marzo de 2007 Juana García Depaz presentó una ampliación de declaración ante la Fiscalía Municipal²⁶⁵. Señaló como uno de los responsables de la muerte de sus familiares a Jesús Milian Milian, comandante de las patrullas de autodefensa civil, quien ya habría fallecido. Sostuvo que la esposa de dicha persona habría denunciado a las tres presuntas víctimas ante el comandante del ejército de la aldea Chirrúm²⁶⁶.

170. El 2 de noviembre de 2009 Juana García Depaz presentó una declaración jurada donde nuevamente hizo referencia a los hechos ocurridos²⁶⁷. De acuerdo a información del Estado proporcionada en su comunicación de 11 de septiembre de 2013, el 27 de junio de 2012 se entregaron dos osarios a la señora Juana García Depaz.

171. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

2.3.4. En relación con hechos de 26 de noviembre de 1982 y 2 de marzo de 1983 – Expediente No. 1378-97

172. El 28 de julio de 1997 Francisca Gonzales Tecu denunció ante el Procurador de Derechos Humanos los hechos sucedidos el 26 de noviembre de 1982 y 2 de marzo de 1983²⁶⁸. Sostuvo que identificó a algunos militares y patrulleros civiles que participaron de los hechos. Asimismo, resaltó que conoce dónde se encuentran los cuerpos de sus familiares que fallecieron en dichos acontecimientos - Gregorio González, Enriqueta Tecú y Rosa González - y solicitó que se realicen las diligencias necesarias para la exhumación de sus restos²⁶⁹.

173. El 6 de agosto de 1997 el Procurador de los Derechos Humanos transmitió la denuncia ante el Fiscal Distrital del Municipio de Salamá, Baja Verapaz²⁷⁰. El 2 de junio de 2004 el Juez de Primera Instancia Penal de Salamá, ordenó a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala realizar la exhumación en los cementerios clandestinos ubicados en Xeabaj, municipio de Rabinal²⁷¹. La exhumación se realizó entre el 7 y 11 de junio de 2004²⁷².

²⁶⁴ Oficio de Diligencia No. 1999-2006 de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de octubre de 2006. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶⁵ Ampliación de declaración de Juana García Depaz, de fecha 28 de marzo de 2007. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶⁶ Ampliación de declaración de Juana García Depaz, de fecha 28 de marzo de 2007. Anexo 9 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶⁷ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

²⁶⁸ Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997. Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁶⁹ Denuncia de Francisca Gonzales Tecu ante el Procurador de Derechos Humanos, de fecha 28 de julio de 1997. Anexo 11 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷⁰ Comunicación dirigida a la Fiscalía Distrital del Municipio de Salamá, de fecha 6 de agosto de 1997. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷¹ Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷² Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

174. El informe de pericia realizado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala fue entregado a la Fiscalía el 21 de octubre de 2004²⁷³. El informe concluyó que i) el patrón de enterramiento presentado en la fosa permite inferir que fue realizado por los familiares y/o vecinos; ii) uno de los restos es un niño y otro es de un infante; iii) en cuatro osamentas se “evidencian trauma *circunmortem*, como producto de la violencia ejercida al individuo en un momento cercano a la muerte, compatible con herida de proyectil de arma de fuego en cráneo y lesiones contusas en tórax”; y iv) de esos cuatro casos, “en dos se determinó causa de muerte compatibles con las producidas por impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo”²⁷⁴.

175. El 22 de septiembre de 2005 se entregó a Francisca Gonzales Tecu los restos óseos de Rosa Gonzales Tecu, Adela Florentina Alvarado Garcia, Enriqueta Tecu Chiquito y Luciano Alvarado Xitumul. Asimismo, se entregó a William Misael Ixtococ los restos de Lucia Xitumul Ixpancoc y de una persona no identificada que “corresponde a una recién nacida de cero a tres meses”²⁷⁵.

176. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

2.3.5. En relación con las demás presuntas víctimas

a. En relación con hechos de 23 y 24 de agosto de 1981, y 17 de agosto de 1986

177. El 9 de mayo de 1995 Juana García Depaz denunció ante la Auxiliatura del Procurador de los Derechos Humanos de Baja Verapaz las ejecuciones sucedidas en agosto de 1981 en perjuicio de su esposo Mateo Grave y su cuñado Juan Alvarado; y en agosto de 1986 en perjuicio de su hermano Efraín García Grave²⁷⁶. Sostuvo que los restos de sus familiares fueron enterrados en el cementerio de Rabinal y solicitó que sean exhumados²⁷⁷.

178. El 2 de noviembre de 2009 Juana García Depaz presentó una declaración jurada donde hizo referencia a los hechos ocurridos el 23 y 24 de agosto de 1981 en relación con su esposo Mateo Grave²⁷⁸.

179. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

²⁷³ Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷⁴ Comunicación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 2004. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷⁵ Oficio de la Fiscalía del Ministerio Público, de fecha 22 de septiembre de 2005. Expediente No. 1378-97. Anexo 14 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷⁶ Denuncia Nueva Cementerio Clandestino de Juana García de Paz, de fecha 30 de mayo de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷⁷ Denuncia Nueva Cementerio Clandestino de Juana García de Paz, de fecha 30 de mayo de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁷⁸ Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

b. En relación con hechos de 8, 18 y 31 de enero de 1982

180. Entre el 5 de junio y 11 de julio de 1995, familiares denunciaron ante el Procurador de Derechos la desaparición de Lorenzo de Paz, Leonardo Cahuec Gonzales, Juan Mendoza Alvarado y Jose Cruz Mendoza²⁷⁹. Ello fue enviado a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público el 12 de julio de 1995²⁸⁰.

181. El 25 de noviembre de 2005 Maria Teresa Sic manifestó ante la Municipalidad de Rabinal que su esposo Juan Mendoza Alvarado fue víctima de desaparición forzada el 31 de enero de 1982, “desconociéndose su paradero”²⁸¹.

182. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

c. En relación con hechos de 12 de febrero de 1982

183. De acuerdo a lo informado por los peticionarios, el 12 de julio de 1995 se denunció la desaparición de María Concepción Chen Sic y Casimiro Siana²⁸².

184. La Comisión no cuenta con información sobre avances en el presente proceso.

d. En relación con hechos de 22 y 23 de marzo, y 20 de abril de 1982

185. El 12 de diciembre de 2000 Tarcila Milian Morales presentó una denuncia sobre las dos ejecuciones sucedidas en marzo y abril de 1982²⁸³. Sostuvo que sus dos tíos fueron testigos de lo sucedido. Asimismo, indicó que conoce los lugares precisos donde se ubican las fosas clandestinas de ambas personas.

186. El 27 de julio de 2001 Tarcila Milian Morales rindió una nueva declaración sobre los hechos relacionados con su padre Elías Milián Gonzáles sucedidos el 22 y 23 de marzo de 1982²⁸⁴. Sostuvo que se encuentra enterrado en “un horno de panela” de propiedad de una persona que conoce. También hizo referencia a lo sucedido a su hermana el 20 de abril del mismo año e indicó que encontró los restos de su hermana “en un horno en la misma aldea”. Solicitó que sus restos sean exhumados a fin de darles “cristiana sepultura”²⁸⁵.

²⁷⁹ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinal, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸⁰ Ampliación de denuncia de desaparecidos de Municipio Rabinal, de fecha 12 de julio de 1995. Expediente No. 811-95. Anexo 10 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸¹ Constancia de la Municipalidad de Rabinal, de fecha 25 de noviembre de 2005. Anexo 18 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸² Comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸³ Denuncia de Tarcila Milian Morales ante el Ministerio Público, de fecha 12 de diciembre de 2000. Causa judicial No. 255-93. Folios 32-33. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸⁴ Declaración de Tarcila Milian Morales, de fecha 27 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 21, Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸⁵ Declaración de Tarcila Milian Morales, de fecha 27 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folio 21, Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

187. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

e. En relación con los hechos de 12 de noviembre de 1982 o marzo de 1983 - Expediente 248-2006-169

188. El 6 de abril de 2006 Miguel Chen Tahuico presentó una denuncia ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, debido al fallecimiento por falta de atención médica de su hijo Antonio Chen Mendoza²⁸⁶. Solicitó la exhumación del cementerio clandestino a fin de “darle cristiana sepultura”²⁸⁷.

189. El 6 de junio de 2006 Miguel Chen ratificó su denuncia ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Rabinal donde describió nuevamente los hechos sucedidos²⁸⁸. Reiteró su solicitud de exhumar el cuerpo, el cual se encuentra en la montaña²⁸⁹.

190. De acuerdo a información del Estado proporcionada en su comunicación de 11 de septiembre de 2013, el 4 de marzo de 2009 se realizaron diligencias de allanamiento, inspección y registro en la aldea Chichupac. Sostuvo que en el peritaje antropológico forense se concluyó la identificación de la osamenta del niño Antonio Chen Mendoza. Agregó que el 23 de junio de 2013 se entregó al señor Miguel Chen un osario con los restos óseos de su hijo.

191. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

f. En relación con la situación de Juana García de Paz

192. El 9 de junio de 1995 la señora Juana García Depaz declaró ante el Ministerio Público la detención que sufrió por parte de miembros del Ejército Nacional en octubre de 1983 y su posterior estadía de tres meses en la aldea Pacux²⁹⁰. El 26 de julio de 2001 rindió nuevamente una declaración ante el Ministerio Público donde hizo referencia a los hechos ocurridos a su persona²⁹¹.

²⁸⁶ Denuncia de Miguel Chen Tahuico ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 6 de abril de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸⁷ Denuncia de Miguel Chen Tahuico ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 6 de abril de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸⁸ Ampliación de declaración de Miguel Chen Tahuico, de fecha 6 de junio de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁸⁹ Ampliación de declaración de Miguel Chen Tahuico, de fecha 6 de junio de 2006. Expediente No. 248-2006-169. Anexo 13 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁹⁰ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 9 de junio de 1995. Expediente No. 802-95. Anexo 7 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

²⁹¹ Declaración de Juana García Depaz, de fecha 26 de julio de 2001. Causa judicial No. 255-93. Folios 14-15. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 13 de diciembre de 2007.

193. El 2 de noviembre de 2009 Juana García Depaz presentó una declaración jurada donde hizo referencia a los hechos ocurridos en su perjuicio²⁹².

194. La Comisión no cuenta con información sobre avances en este proceso.

B. Análisis de Derecho

1. Cuestiones previas

1.1 Sobre la identificación de las víctimas

195. En el marco del sistema de peticiones y casos individuales, corresponde identificar en la mayor medida de lo posible a la totalidad de presuntas víctimas en un caso en concreto. No obstante, existen determinadas situaciones en las cuales dicha determinación presenta desafíos. Es por ello que, en tales supuestos, es necesario tomar en cuenta distintos elementos para el análisis de la determinación de las presuntas víctimas bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad.

196. Los peticionarios indicaron que existen diferencias entre los nombres de las presuntas víctimas y sus familiares en los diferentes documentos o relatos y en algunos casos diferencias en los relatos respecto a las fechas y lugares de fallecimiento. Informaron que junto con los familiares estaban gestionando la rectificación de nombres en las partidas de nacimiento y defunción. Señalaron que estas diferencias se deben a i) el trauma e impacto psicológico que causó en los sobrevivientes y parientes de las víctimas el genocidio y las graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en su contra; ii) el nivel de pobreza extrema y baja escolaridad de las víctimas y sus familiares; iii) el contexto de guerra; iv) la eliminación masiva de personas; y v) el miedo de la época y las propias deficiencias del registro civil.

197. La Comisión observa en primer lugar que el presente caso se enmarca en una situación generalizada de violencia ocasionada en el marco del conflicto armado interno que sufrió Guatemala y que los hechos del presente caso ocurrieron hace más de treinta años. En segundo lugar, es importante considerar el *modus operandi* de las ejecuciones y las desapariciones forzadas perpetradas por el Ejército Nacional y sus colaboradores, en tanto se tenía como objetivo el encubrimiento de lo sucedido y la indeterminación sobre el paradero de las personas.

198. En tercer lugar, la CIDH toma en cuenta que existen diferencias entre la consignación del nombre en maya –lengua originaria de las presuntas víctimas– y su traducción al idioma castellano²⁹³. Asimismo, si bien muchas personas indígenas conservan sus nombres originarios, cuando son inscritos ante el Registro Civil los funcionarios públicos consignan sus nombres de la manera más cercana al castellano, situación con la cual se generan las diferencias.

²⁹² Declaración jurada de Juana García Depaz, de fecha 2 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de noviembre de 2009.

²⁹³ Por ejemplo, cabe resaltar que en las audiencias realizadas durante el proceso penal seguido a Ríos Montt así como en otros procesos relacionados con los hechos sucedidos durante el conflicto armado, muchos testigos indígenas resaltaron la diferencia que existe entre su nombre originario en maya y su nombre en “cashlan”. Para mayor información, véase: http://www.prensalibre.com/revista_d/APELLIDO_0_872313072.html

199. La Comisión, en base a la información presentada por las partes, ha realizado todos los esfuerzos a fin de identificar plenamente a todas las presuntas víctimas, tomando en cuenta el/los nombre/s registrado/s en actas de nacimiento, defunción o incluso en las denuncias y declaraciones de sus familiares. La CIDH observa que sólo una de las 86 presuntas víctimas del presente caso no habría sido identificada plenamente (véase *supra* párr. 128). No obstante, la CIDH resalta que conforme a los hechos probados, tanto familiares como el informe de exhumación de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala habrían identificado a esta persona.

200. La Comisión nota que el Estado no objetó la inclusión de esta persona como presunta víctima. Al respecto, la propia Corte ha reconocido que por “la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido” resulta “razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”²⁹⁴. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión incorpora a la persona mencionada en el análisis que a continuación se realiza.

1.2 Sobre la incorporación de seis personas que no estuvieron incluidas expresamente en el informe de admisibilidad

201. Como resulta de los hechos probados, la Comisión efectuó determinaciones fácticas sobre seis personas no incluidas expresamente en el informe de admisibilidad. Tal es el caso de Manuel de Jesús Alarcón Morente, María Concepción Xitumul Xitumul, Máxima Emiliana García Valey, Miguel Chen Tahuico, Napoléon García De Paz y la niña de nombre desconocido de entre 0 y 3 meses de edad.

202. A continuación la Comisión procederá a incluir a estas personas en el análisis de derecho, tomando en cuenta que resultaron afectadas en los mismos hechos centrales que fueron admitidos en el informe de admisibilidad. En cuanto a Manuel de Jesús Alarcón Morente y María Concepción Xitumul Xitumul, la Comisión aclara que si bien sus nombres fueron incorporados en la petición inicial y excluidos en el informe de admisibilidad, en la etapa de fondo se presentaron elementos de información suficientes para incluirlos en el listado de personas afectadas por los distintos hechos que desde el inicio han sido parte del caso.

2. Análisis de los hechos bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos aplicables

203. Teniendo en cuenta que el presente caso involucra una multiplicidad de hechos de distinta naturaleza ocurridos durante un periodo de varios años, la Comisión procede a efectuar su análisis jurídico en el siguiente orden: 1) Respecto de las masacres, ejecuciones extrajudiciales y torturas; 2) Respecto de las desapariciones forzadas; 3) Respecto de las violaciones sexuales; 4) Respecto de los niños y niñas víctima de la violencia; 5) Respecto de los afectaciones conexas a estos hechos; 6) Respecto de las garantías judiciales y protección judicial; y 7) Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación.

²⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 51.

2.1 Respeto de las masacres, ejecuciones extrajudiciales y torturas (Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

204. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido²⁹⁵. En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²⁹⁶.

205. Dentro de tales medidas, cabe resaltar la obligación de los Estados para i) crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; ii) vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción; iii) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y iv) salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna²⁹⁷.

206. Respecto a la práctica de ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha indicado lo siguiente:

(...) los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad (...) ²⁹⁸.

207. Asimismo, la Comisión sostuvo:

(...) las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas ²⁹⁹.

²⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

²⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

²⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

²⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

²⁹⁹ CIDH, Informe No. 25/02, Caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez, Guatemala, 28 de febrero de 2002, párr. 114.

208. Adicionalmente, la CIDH recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna, entre otros supuestos³⁰⁰. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado la conformación de un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional³⁰¹.

209. De acuerdo con los hechos probados, el 8 de enero de 1982 miembros del Ejército Nacional y sus colaboradores perpetraron una masacre donde 32 personas fueron torturadas y ejecutadas extrajudicialmente. Asimismo, de conformidad con los demás sucesos ocurridos entre 1981 y 1986, fueron ejecutadas extrajudicialmente 40 personas en el marco de distintos hechos y operativos.

210. La Comisión observa, de conformidad con los testimonios de los familiares y de lo documentado por la CEH y el REMHI, que estas personas eran civiles e indefensas, dentro de las cuales se encontraban mujeres, hombres, ancianos, ancianas, niñas y niños, todos ellos miembros de la comunidad indígena maya. De igual modo, la CIDH ha dado por probado que las víctimas, antes de ser ejecutadas extrajudicialmente, fueron objeto, no sólo de actos lesivos a su integridad física y mental, sino de actos de tortura.

211. Esta conclusión es consistente con lo indicado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico que documentó que lo que caracterizó a la mayoría de masacres “además de las ejecuciones, es una acumulación de graves violaciones de derechos humanos, como torturas, tratos crueles (...) y también hechos aberrantes, tales como la mutilación de cadáveres”³⁰².

212. En la misma línea, la CIDH en su informe especial sobre Guatemala en el año 1981, hizo referencia a la brutalidad a la que eran sometidas las personas detenidas en el mencionado contexto:

[...] el objetivo claro es crear el pánico y la intimidación entre los demás presentes y como sistema [...]. En algunos casos son llevados excepcionalmente y por muy cortos períodos a cuarteles de las fuerzas armadas o estaciones de policía, para interrogatorios. Luego aparecen casi siempre mutilados, y con señales de haber sufrido brutales torturas, flotando en los ríos, dentro de bolsas plásticas, tirados por las calles, en las cunetas de las carreteras o en los barrancos.

Como regla general cuando son descubiertos los cadáveres, aparecen brutalmente desfigurados, desnudos y sin documentos o señas de identificación. En muchos casos son incinerados, lanzados al mar o dentro de las bocas o cráteres de los volcanes. También, según se ha logrado descubrir en un gran número de casos, sobre todo cuando se trata de miembros de comunidades indígenas o campesinas, cuyas poblaciones se han visto diezmadas con cierta frecuencia, sus cadáveres han

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 95.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párrs. 102 y 103.

³⁰² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3057.

sido encontrados ya descompuestos y en estado de putrefacción, enterrados en grupos, colectivamente, en grandes fosas comunes. [...] ³⁰³.

213. Además, diversas declaraciones que constan en el expediente judicial y el expediente ante la CIDH, así como los hallazgos periciales de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, describen la brutalidad con que fueron tratados los pobladores de la aldea Chichupac y comunidades vecinas antes de ser ejecutados extrajudicialmente.

214. La Comisión considera que el presente caso reviste especial gravedad no sólo porque las víctimas se encontraban en total indefensión cuando patrulleros y miembros del Ejército Nacional los ejecutaron extrajudicialmente mediante actos de barbarie, sino además porque las masacres y ejecuciones contra estas personas no fueron hechos aislados dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvieron enmarcadas dentro de una política de Estado, con fundamento en la doctrina de seguridad nacional y el concepto de enemigo interno, destinada a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época ³⁰⁴. Así, las masacres del presente caso fueron operativos especiales, planificados y llevados a cabo por agentes estatales, como se dijo anteriormente, en el marco de una persecución sistemática contra una comunidad con el objetivo de desaparecerla.

215. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de i) las 32 personas ejecutadas en la masacre del 8 de enero de 1982 en la aldea Chichupac; y ii) las 38 personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente entre 1981 y 1986.

216. Por otra parte, la Comisión ha considerado probado que el Ejército Nacional, antes de ejecutar extrajudicialmente a los miembros de la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, mantuvo detenidas a las víctimas en contra de su voluntad durante al menos seis horas en la clínica de la comunidad. La privación de libertad de varias víctimas momentos antes de su ejecución extrajudicial fue establecida en los hechos probados.

217. La Comisión considera que las propias circunstancias en que tuvieron lugar estas privaciones de libertad, así como el claro objetivo de efectuar las ejecuciones extrajudiciales, evidencia su ilegalidad, arbitrariedad y contravención con todas las garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención. De esta forma, la CIDH concluye que el Estado violó también el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 32 víctimas ejecutadas pertenecientes a la aldea Chichupac, de las demás

³⁰³ CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3.

³⁰⁴ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párrs. 3083-3084: "Las cifras [626 masacres] revelan la magnitud del fenómeno de las masacres como parte de las operaciones militares del Ejército para acabar con el enemigo interno. En la aplicación de la estrategia contrainsurgente, cientos de comunidades fueron arrasadas en diferentes regiones del país a lo largo del enfrentamiento armado. Los métodos utilizados durante estas ejecuciones colectivas demuestran el nivel de crueldad con que los hechores se ensañaron contra las víctimas, todas ellas población civil indefensa y desarmada. (...) El impacto de las masacres no se entiende observando únicamente las cifras, sino que requiere también un análisis cualitativo de esta violencia despiadada, que revelan tanto la lógica de las estrategias y las tácticas militares como el horror que implicaban para las poblaciones víctimas".

personas que fueron privadas de libertad antes de su ejecución extrajudicial, y de los sobrevivientes Ciriaco Galiego López, Miguel Chen Tahuico y Napoleón García Paz.

2.2 Respecto de las desapariciones forzadas (Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

218. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que este fenómeno constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano³⁰⁵.

219. Tanto la Comisión como la Corte sostienen que la figura de la desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado³⁰⁶. La Corte ha reiterado que la desaparición forzada, cuya prohibición tiene el carácter de *jus cogens*, tiene un carácter continuado o permanente y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana³⁰⁷.

220. De esa forma, la desaparición forzada tiene como elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada³⁰⁸. Dicha caracterización se desprende en el ámbito del sistema interamericano de la

³⁰⁵ CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41.

³⁰⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131. Asimismo, véase: Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 120, párrs. 100-106; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186, párr. 118; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Corte I.D.H., *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 76.

³⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91.

³⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

CIDFP, la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala el 27 de julio de 1999³⁰⁹. Adicionalmente, diversos instrumentos internacionales así como jurisprudencia de órganos internacionales y de tribunales nacionales coinciden con la definición indicada³¹⁰.

221. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación³¹¹. Estas obligaciones son recogidas expresamente en los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

222. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”³¹². Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida³¹³.

³⁰⁹ Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha sostenido que las características de la desaparición forzada se desprenden de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, y su preámbulo y normativa. Véase: Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140, citando a: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

³¹⁰ En el ámbito del sistema interamericano, véase: Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. En el ámbito del sistema europeo, véase: ECHR *Case of Kurt v. Turkey*. Application No. 15/1997/799/1002. Judgment of 25 May 1998, pars. 124-128; *Case of Çakici v. Turkey*, Application no. 23657/94. Judgment of 8 July 1999, paras. 104-106. En el ámbito de tribunales nacionales, véase: *Caso Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007; *Caso de desafuero de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004, entre otros.

³¹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

³¹² Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

³¹³ Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154.

223. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica³¹⁴. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado³¹⁵”.

224. Conforme ha quedado establecido, ocho personas fueron desaparecidas el 24 de agosto de 1981; el 8, 18 y 31 de enero, y 12 de febrero de 1982; y el 13 de diciembre de 1984. Conforme a los testimonios existentes, todas estas personas fueron vistas por última vez bajo custodia de agentes de seguridad del Estado y, hasta la fecha, no se conoce el paradero de estas personas. La totalidad de la prueba que existe en el expediente evidencia que estas desapariciones forzadas estuvieron enmarcadas en el contexto de violencia y persecución contra el pueblo maya sospechoso de estar vinculado a la subversión.

225. Conforme a las prácticas de extrema violencia a las que eran sometidos los detenidos durante el período señalado, una de las medidas adoptadas de manera uniforme era la de mantenerlos absolutamente incomunicados, con el objetivo claro de borrar toda huella de la posterior ejecución extrajudicial a que frecuentemente eran sometidos. En relación con ello, la Corte ha sostenido que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano³¹⁶”. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad³¹⁷.

226. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las ocho personas desaparecidas. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incurrió en violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de este mismo grupo de víctimas.

³¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

³¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

³¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 164 y 197; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187.

³¹⁷ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 195; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90.

227. Antes de entrar a analizar las demás violaciones, la Comisión considera pertinente señalar que las características de los hechos contra los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, las más de 600 masacres cometidas contra miembros del pueblo maya durante el período más violento del conflicto armado y las pruebas allegadas por las partes, prueban que las diferentes masacres, ejecuciones, desapariciones, entre otros actos, contra la aldea Chichupac y comunidades vecinas estuvieron enmarcadas dentro de una estrategia estatal destinada a destruir a un grupo étnico a través de operativos militares, que significaron la masacre de miles de miembros del pueblo indígena maya, la huida de los sobrevivientes, la destrucción de sus economías de subsistencia y, finalmente, el sometimiento intencional de miles de indígenas mayas a condiciones de existencia que implicaban la dependencia de la estructura militar.

228. Conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, para que exista genocidio deben concurrir dos elementos: i) la configuración de alguno de los actos relacionados en el artículo II de dicho instrumento³¹⁸; y ii) la intención de destruir el grupo. En relación con el primer punto la Comisión considera que, en el presente caso, se perpetraron matanzas sistemáticas de miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas perteneciente al pueblo maya; se ocasionaron graves lesiones a su integridad física y mental; y se les sometió intencionalmente a condiciones inhumanas al obligar a los sobrevivientes a buscar refugio en la montaña durante años. En relación con el segundo punto, el factor común a todas las víctimas – incluidos niños, niñas, mujeres, ancianos, hombres y líderes – era su pertenencia a un determinado grupo étnico (la comunidad maya de la aldea Chichupac y comunidades vecinas) y existen múltiples elementos de contexto que ponen en evidencia que estos actos fueron cometidos “con la intención de destruir total o parcialmente” a dicho grupo el cual, a su vez, era identificado como un blanco de ataque por ser considerado dentro del concepto de enemigo interno.

229. En conclusión, la Comisión los hechos del presente caso se enmarcan dentro de esta figura pues hay elementos probatorios suficientes respecto de la planificación por parte del Estado de una estrategia dirigida a la eliminación, al menos parcial, del pueblo maya, mediante la ejecución sistemática de masacres y otras operaciones militares, entre las que se destaca las operaciones de tierra arrasada. Con fundamento en los criterios definidos en el derecho internacional, la Comisión concluye que las masacres, asesinatos y desapariciones cometidas en el presente caso, resultan especialmente agravados en el presente caso pues se enmarcan dentro del genocidio cometido contra el pueblo maya.

³¹⁸ El artículo II establece en la parte pertinente: [...] cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo;
 - b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2.3 Respeto de las violaciones sexuales (Artículos 5 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

230. La CIDH ha establecido de forma consistente que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana³¹⁹. Dicha conducta ilegal presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el agresor es un agente estatal, por su posición de autoridad y por el poder físico y psicológico que puede ejercer sobre la víctima³²⁰.

231. La Corte Interamericana ha sostenido que la violación sexual constituye una forma de violencia sexual³²¹ que i) genera un sufrimiento severo en tanto resulta “una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo”³²²; y ii) persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre³²³. En ese sentido, conforme a su reciente jurisprudencia la Corte ha sostenido que los actos de violación sexual perpetrados por agentes estatales configuran actos de tortura y en consecuencia vulneran el derecho establecido en el artículo 5.2 de la Convención Americana³²⁴.

232. Asimismo, la Corte ha precisado que el contenido del artículo 11 de la Convención Americana incluye, entre otros, la protección de la vida privada³²⁵. Agregó que el concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual³²⁶. De esta forma, la Corte ha

³¹⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 60, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 88, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45.

³²⁰ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 90, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 117.

³²¹ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 109.

³²² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114.

³²³ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 117; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 127.

³²⁴ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 121; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 131.

³²⁵ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193; y *Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 166.

³²⁶ Corte I.D.H., *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 367. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

considerado que en estos supuestos la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de la víctima en tanto supone una intromisión en su vida sexual. Asimismo, ha sostenido que se “anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas³²⁷”.

233. En la misma línea, la Comisión ha considerado que en supuestos de violación sexual, no sólo se afecta la integridad física, psíquica y moral de la víctima, sino también se invade una de las esferas más íntimas de su vida, la de su espacio físico y sexual, que despoja a la víctima de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía³²⁸.

234. En el contexto del conflicto armado en Guatemala, la Comisión nota que la violación sexual en contra de mujeres indígenas fue empleada por el Ejército Nacional como un mecanismo adicional para la destrucción y aniquilación de la población maya. Al respecto, la CEH documentó en relación con la violencia sexual contra las mujeres indígenas lo siguiente:

[...] En el caso de las mujeres mayas se sumó a la violencia armada, la violencia de género y la discriminación étnica. [...]

[...] La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera *arma de terror*, en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las víctimas directas fueron principalmente mujeres y niñas, pero también fueron ultrajados sexualmente niños y hombres. Las violaciones sexuales causaron sufrimientos y secuelas profundas tanto en las víctimas directas como en sus familiares, cónyuges y comunidad entera. Igualmente tuvieron graves efectos de carácter colectivo para el grupo étnico de las víctimas.

[...] El hecho de la violación sexual estuvo acompañado por la vulneración de muchos derechos. Por lo general, los casos de violaciones sexuales individuales o selectivas, se dieron en el contexto de la detención de las víctimas y muchas veces fueron seguidas de su muerte o desaparición. Los casos de violaciones masivas o indiscriminadas y públicas, se registraron en áreas de gran concentración indígena, como una práctica común luego de la instalación de destacamentos militares y PAC, de modo previo a masacres o como parte de operaciones de tierra arrasada. También se dieron acompañadas de la muerte de mujeres embarazadas y la destrucción de los fetos.

[...] Por su *modus operandi*, las violaciones sexuales originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidios, impidieron

...continuación

Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129; y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 276.

³²⁷ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129.

³²⁸ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45.

matrimonios y nacimientos dentro del grupo, facilitando la destrucción de los grupos indígenas³²⁹.

235. En el presente caso, ha quedado probado que i) el 8 de enero de 1982 Máxima Emiliana García Valey fue violada por miembros del Ejército Nacional; ii) el 22 de noviembre de 1982 Gregoria Valey Ixtecoc fue violada por miembros del Ejército Nacional quienes posteriormente la asesinaron y la colgaron de su vivienda; y iii) Juana García de Paz fue víctima de múltiples violaciones sexuales por parte de varios militares entre octubre de 1982 y junio de 1985, producto de lo cual quedó embarazada en dos oportunidades. Con base en un análisis de la totalidad del expediente a la luz del contexto descrito, la Comisión considera que las violaciones sexuales de estas dos mujeres personas se enmarcan claramente dentro de la política estatal del Estado de Guatemala, en los aspectos específicos relacionados con el uso de la violencia sexual.

236. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Máxima Emiliana García Valey, Gregoria Valey Ixtecoc y Juana García de Paz.

2.4 Respetto de los niños y niñas víctima de la violencia (Artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

237. El artículo 19 de la Convención Americana indica que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Conforme a lo dispuesto por la Corte, esta disposición debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial³³⁰. En consecuencia, los niños y las niñas son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición.

238. Al respecto, la Corte sostuvo que “la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece”³³¹. Tales medidas deben estar basadas en el principio del interés superior de los niños y las niñas, el cual se funda i) en sus características propias; ii) en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y iii) en la dignidad propia del ser humano³³². Asimismo,

³²⁹ CEH. *Memoria del Silencio*. Tomo III, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, párrs. 2350-2353.

³³⁰ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

³³¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62.

³³² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo,

la Corte ha sido enfática en señalar que estas medidas especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño o niña como sujeto de derecho³³³.

239. A efectos de fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños y las niñas³³⁴. Asimismo, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, la Corte ha indicado que los Estados deben promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma³³⁵.

240. De conformidad con los hechos probados, la Comisión nota que i) Santiago Reyes Román tenía quince años cuando fue ejecutado el 1 de enero de 1982; ii) Rosa González Tecú de diez años de edad, Héctor Rolando Alvarado García de cuatro años de edad, Adela Florentina Alvarado García de un año de edad, María Concepción Xitumul Xitumul de cinco años de edad y una niña cuyo nombre no ha sido determinado, recién nacida de 0 a 3 meses, fueron ejecutados el 2 de marzo de 1983; iii) José León Grave García tenía diecisiete años cuando fue ejecutado el 22 de octubre de 1983; y iv) Medardo Juárez García tenía catorce años de edad cuando fue ejecutado el 31 de agosto de 1984.

241. En relación con estos cuatro niños y tres niñas, la Comisión considera que el Estado de Guatemala desconoció, además de su derecho a la vida, en los términos descritos en el presente informe, su obligación de protección especial establecida en el artículo 19 de la Convención Americana.

242. Adicionalmente, la Comisión observa que en noviembre de 1982 o marzo de 1983, Antonio Chen Mendoza de seis años de edad falleció producto de la falta de asistencia médica. Al respecto, la CIDH recuerda que la CEH concluyó que “durante el desplazamiento, los pobladores eran sometidos a condiciones que provocaban su muerte, ya que se encontraban muy débiles y carecían de alimentación, así que eran presa fácil de las enfermedades o morían por hambre”³³⁶.

243. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado, a través de su política de persecución y exterminio de la población indígena durante el conflicto armado, propició una situación de inseguridad que, en determinados casos como el presente, generó la muerte de personas debido a la falta de acceso a servicios de salud. La muerte de Antonio Chen Mendoza, en las circunstancias descritas en los hechos probados, constituye una manifestación de esta situación. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la vida el deber de especial protección establecidos en los

...continuación

Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172.

³³³ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 154.

³³⁴ Ratificada por el Estado de Guatemala el 6 de junio de 1990.

³³⁵ Corte I.D.H., *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 143.

³³⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, párr. 3395.

artículos 4 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del niño Antonio Chen Mendoza.

2.5 Respetto de las afectaciones posteriores y conexas a estos hechos

244. Como se estableció, las masacres y demás violaciones cometidas contra la aldea Chichupac y comunidades vecinas fueron planificadas y ejecutadas por el Estado de Guatemala a través del Ejército y colaboradores civiles, con el objeto de exterminar a los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas. Sin embargo, las personas que lograron sobrevivir, sufrieron una serie de consecuencias que afectaron sus vidas por largos años. A continuación, se analizarán los derechos vulnerados de la Convención Americana en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres.

2.5.1 Derecho a la integridad personal y a la familia de los sobrevivientes y los familiares de las víctimas (Artículos 5 y 17 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

245. Los órganos del sistema interamericano han indicado reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En casos relacionados con la comisión de masacres y ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha considerado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”³³⁷. En lo que se refiere específicamente a las desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que:

[...] la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos³³⁸.

246. En virtud de ello, en relación con el dolor y la angustia sufridos por los familiares de las víctimas de las masacres, ejecuciones así como de los desaparecidos, la Comisión, considera que éstos fueron a su vez víctimas de violación a su integridad personal.

247. La afectación de los familiares en este caso reviste especial gravedad pues de conformidad con los hechos probados en el presente informe varios miembros de la comunidad no sólo presenciaron la forma en que sus familiares fueron torturados y ejecutados extrajudicialmente, lo cual en sí constituye un trato cruel, inhumano y degradante, sino que ellos mismos fueron víctimas de violaciones contra su integridad personal a través de agresiones, detenciones, violaciones sexuales, etc.

³³⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

³³⁸ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

248. En relación con las afectaciones a la familia por este tipo de hechos, la CIDH ha manifestado que:

[...] ha prestado mucha atención a la difícil situación de la población desarraigada por el enfrentamiento desde principios de los años 80 [...] En ese período, la estrategia de arrasamiento de tierras, masacres y erradicación de pueblos completos implementada por el régimen de Lucas García y continuada por el régimen de Efraín Ríos Montt propiciaron flujos masivos de personas desplazadas. La separación de familias, comunidades y grupos culturales desgarró el tejido social del país³³⁹.

249. La Comisión considera que en el presente caso la persecución, la violencia extrema, la profunda situación de indefensión y las intenciones de destrucción de las bases familiares y sociales que motivaron la violencia en el marco del contexto ya descrito, permite considerar una violación autónoma del derecho a la protección de la familia.

250. Asimismo, en casos en los cuales existió una falta de investigación completa y efectiva, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades³⁴⁰.

251. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas³⁴¹. En el presente caso, tal como se analizará posteriormente, no se ha llevado a cabo una investigación completa sobre los hechos, ni un proceso judicial efectivo que permita la identificación y sanción de todos responsables de las masacres, ni de las desapariciones, ni de las violaciones conexas a dichos hechos, tal como se observará en el análisis respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

³³⁹ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo XIV, párr. 2.

³⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102.

³⁴¹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

252. En suma, para la Comisión resulta evidente que la angustia que han vivido los familiares de las víctimas, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas ha afectado su integridad personal. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas de este caso que se indican en el anexo único del presente informe, así como de los sobrevivientes Ciriaco Galiego López, Miguel Chen Tahuico y Napoleón García Paz.

2.5.2. Derecho a no ser sometido a trabajo forzado (Artículos 6 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

253. En relación con el trabajo forzado, la Corte ha establecido que:

[...] conforme al [...] Convenio (No. 29 de la OIT), consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. [...] ³⁴².

254. De conformidad con los hechos probados, la señora Juana García de Paz estuvo retenida en la aldea modelo Chichupac desde fines del año 1983 por parte de miembros del Ejército Nacional quienes la obligaron a cocinar para los soldados. En ese sentido, la Comisión considera que la amenaza de una pena era evidente, pues como relató la señora Juana García de Paz, fue amenazada en múltiples ocasiones e incluso llegó a ser golpeada y violada sexualmente. Asimismo, la Comisión considera que es manifiesta la ausencia de elección de la señora García de Paz en realizar labores de forma obligatoria y bajo amenaza.

255. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juana García de Paz.

2.5.3 Derecho de circulación y residencia (Artículo 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

256. La Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención “protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma” ³⁴³. Al respecto, la Corte ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana ³⁴⁴, los cuales definen que “se entiende por desplazados internos las personas o

³⁴² Corte I.D.H., *Caso Masacres de Itango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 160.

³⁴³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

³⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 111; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares,

grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, [o] de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”³⁴⁵.

257. De esta forma, la Corte ha reconocido que:

[...] en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección[...] Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* las actuaciones y prácticas de terceros particulares³⁴⁶.

258. En relación con la situación de desplazamiento forzado de pueblos indígenas fuera de su comunidad, la Corte ha sostenido que ello los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas³⁴⁷. En ese sentido, resulta indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación³⁴⁸.

259. En el contexto del conflicto armado en Guatemala, la CEH señaló que:

El desplazamiento de la población civil en Guatemala se destaca [...] por su carácter masivo y su efecto destructor. [...] Implica el desmembramiento de familias y comunidades, a la vez que se alternaron los lazos culturales que conformaban su cohesión. El terror sin precedentes [...] desencadenó la huida masiva de gentes diversas, cuya mayoría estaba constituida por comunidades mayas [...]. Para algunas familias el desplazamiento no duró más que algunas semanas; otras permanecieron fuera de su comunidad durante años. [...] ³⁴⁹.

...continuación

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 140; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 173.

³⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

³⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 141.

³⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 177.

³⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 147.

³⁴⁹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 4193.

260. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas se vieron forzados a abandonar su aldea, dejando destruidas o abandonadas sus pertenencias, sus casas y sus tierras; y a desplazarse en un principio a comunidades vecinas o a las montañas. Es en dicho contexto de miedo e inseguridad debido a la persecución del Estado que estas personas vivieron por varios meses e incluso años luchando para sobrevivir a las amenazas y persecuciones, al hambre, a la falta de acceso a servicios de salud y educación. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte ha considerado que el miedo que los sobrevivientes desplazados sienten por su seguridad y la falta de una investigación penal de los hechos les priva de sus derechos de circulación y residencia³⁵⁰.

261. Asimismo, ha quedado probado que a partir de fines de 1983 los sobrevivientes de la aldea Chichupac fueron reasentados en la aldea modelo establecida por el Ejército Nacional, en condiciones de vida precarias y sujetos a control militar permanente. Sobre este aspecto, la CEH estableció que:

A partir de 1983, sobre todo, la estrategia del Ejército se concentró más en tratar de recuperar el control de la población desplazada instándola a regresar a lugares bajo su dominio, acogiendo a las amnistías, y a continuación imponiéndole estructuras militarizadas para lograr así pacificar las áreas de conflicto a largo plazo. [...] Para lograr el control sobre la población en las áreas de conflicto, en particular los desplazados retornados, el Ejército utilizó diferentes mecanismos [como] el reasentamiento forzado en lugares donde se pudiera controlar con facilidad a la población, como las aldeas modelo o a los pueblos o aldeas más grandes³⁵¹.

El Ejército [...] obligó a la población que iba a reasentarse en estos lugares, a construir sus casas [...] atentando] contra las líneas maestras de asentamiento tradicional de la población indígena campesina [...]³⁵².

262. En vista de lo mencionado, la Comisión observa que los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afectó especialmente a la población indígena, y que fue causada por los hechos de terror a los que fue sometida en el marco del conflicto armado interno. Por las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los sobrevivientes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

2.5.4 Derechos a la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y religión y a la libre asociación (Artículos 11, 12 y 16 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

263. La Comisión Interamericana ha expresado que para que un grupo étnico pueda preservar sus valores culturales es fundamental que sus integrantes puedan gozar de todos los derechos

³⁵⁰ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 107 a 121; Ver en igual sentido Corte IDH., *Caso Ricardo Canese*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 113 a 120.

³⁵¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 2983

³⁵² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3026.

reconocidos por la Convención Americana, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia³⁵³. De manera particular se vinculan a esta situación los derechos, entre otros, a la honra y la dignidad, a la libertad de conciencia y religión y a la libre asociación³⁵⁴, los cuales serán analizados a continuación.

264. La Corte ha indicado que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al **respeto de su honra**, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques³⁵⁵. La Corte ha sostenido que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona³⁵⁶.

265. En el presente caso, la Comisión ha tenido por probado que el pueblo maya fue considerado por el Estado de Guatemala como enemigo interno, base social de la guerrilla, e incluso parte de la misma. En ese sentido, la CEH ha establecido que:

[...] en la mayoría de los casos, la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente³⁵⁷.

266. En el presente caso, la Comisión nota que Guatemala consideró expresamente y sin fundamento a los miembros del pueblo maya como guerrilleros, base social de la guerrilla, enemigos internos y subversivos, de conformidad con la Doctrina de Seguridad Nacional y el Plan Victoria 82, vulnerando con ello su reputación y honra. Este estigma fue uno de los fundamentos principales para la atroz persecución y aniquilación de que fueron víctimas.

267. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

268. La Corte ha resaltado que el derecho a la **libertad de conciencia y religión** implica el derecho de los familiares a una sepultura digna a los restos mortales de la víctima³⁵⁸. Además, la Corte ha expresado que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana en tanto:

³⁵³ CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2000, párr. 314.

³⁵⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un sector de la Población Nicaragüense de origen Miskito*, 29 de noviembre de 1983, párr. 14.

³⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 444.

³⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 57.

³⁵⁷ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 31..

³⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 230.

[...] los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya [...pues para ésta] las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo “rendir respeto a [la víctima], para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados”, así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena³⁵⁹.

269. Asimismo, en relación con los supuestos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que:

[...] una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de su seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de [su] cultura [...]³⁶⁰.

270. En el contexto del conflicto armado en Guatemala, el CEH concluyó que:

[...] a miles de guatemaltecos poder observar los ritos que normalmente acompañan la muerte y entierro de una persona, provocando un hondo dolor que persiste en los sectores de la población afectada. Asimismo, el clima de terror, la presencia militar y otras circunstancias que rodeaban las masacres, la huida y la persecución en la montaña, hacían frecuentemente inviable el entierro de los muertos. Para todas las culturas y religiones presentes en Guatemala, es casi inconcebible no dar digna sepultura a los fallecidos: violenta los valores y la dignidad de todos. Para los mayas, este fenómeno cobra una importancia particular por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos. La falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas³⁶¹.

271. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que las víctimas del presente caso son indígenas mayas pertenecientes al grupo lingüístico achí. La Comisión, tomando en cuenta lo señalado por el CEH³⁶², considera que para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y a su identidad étnica se traducen, entre otros, en la expresión y la preservación de sus creencias, idioma, costumbres, vestimenta, modo de vida, lugares sagrados y organización social³⁶³.

272. La Comisión considera que la política contrainsurgente del Ejército Nacional pretendía no sólo romper las bases sociales de la guerrilla sino, además, quebrar los valores culturales que

³⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81.

³⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 100.

³⁶¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 53.

³⁶² La CEH expresó, respecto de la identidad y la cultura indígena, que su preservación consistía en garantizar el desarrollo de las características que identifican al pueblo indígena como el idioma, la religión, el modo de vida y sus símbolos. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 2872.

³⁶³ CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2000, párr. 334.

otorgaban cohesión y acción colectiva en las comunidades indígenas. En ese sentido, de conformidad con los hechos probados, las víctimas ejecutadas extrajudicialmente no recibieron sepultura de conformidad con las tradiciones de la comunidad. Por el contrario, fueron enterradas en fosas clandestinas.

273. La Comisión considera que la forma como se destruyeron los cadáveres, así como los lugares y modo como se enterraron los restos mortales de las víctimas, sin respetar las creencias culturales, espirituales y religiosas de los sobrevivientes, constituye una violación al artículo 12 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

274. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la libre asociación se refiere al “derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad³⁶⁴”. En el presente caso el análisis debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho en el marco de la vida comunitaria de los pueblos indígenas.

275. Asimismo, la CIDH recuerda el rol fundamental que el respeto **por los derechos políticos** reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el Estado de Derecho, lo cual ha sido reiteradamente señalado por la Corte. En ese sentido, ha establecido que:

[...] Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático [...] ³⁶⁵.

276. En relación con la vida comunitaria de los pueblos indígenas, sus autoridades y el efecto de dejar a dichas comunidades acéfalas, la CEH ha establecido que:

[...] El concepto de autoridad en las comunidades mayas está vinculado a las nociones de servicio, sabiduría y consulta. Las autoridades son las personas con experiencia de servicio a la comunidad. Son las que generan consensos, consultan, orientan, buscan arreglos que satisfagan a las partes, recuperan a los infractores y devuelvan la armonía a la comunidad [...]

[...] Durante el período del enfrentamiento armado se produjeron diversos fenómenos que afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena. La muerte, la persecución o la sustitución de las autoridades indígenas, y la desestructuración de las organizaciones comunitarias debilitaron a la comunidad en su conjunto, como colectivo, como pueblo.

³⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 143; *Caso Baena Ricardo y otras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156. También *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

³⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191; *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

[...] Entre 1980 y 1983 la estrategia militar tuvo como efecto la desestructuración de las comunidades mayas como colectivos sociales. Orientó sus acciones hacia la destrucción del orden fundamentado en la autoridad y la organización y la abolición de los símbolos de la identidad cultural. En su forma extrema el Ejército desarrolló acciones de eliminación total de comunidades como las operaciones de tierra arrasada masacres, ejecuciones, tortura y violaciones sexuales masivas³⁶⁶.

277. En el presente caso, ha sido probado que en la masacre de 8 de enero de 1982 fueron ejecutadas por agentes estatales 32 personas, muchas de las cuales eran representantes de la comunidad y catequistas. Asimismo, ha quedado probado que el 12 de febrero de 1982 el señor Casimiro Siana, quien se desempeñaba como alcalde auxiliar, fue detenido por miembros del Ejército Nacional y hasta la fecha se desconoce su paradero.

278. La Comisión recuerda que la CEH concluyó que “los principales blancos de las acciones de represión selectiva fueron los líderes comunitarios [y] en Rabinal fueron ejecutados catequistas, promotores de salud y alcaldes auxiliares”³⁶⁷. En ese sentido, la CEH consideró que “al convertir en blancos específicos de la represión a los líderes de diversos sectores del grupo, se aumentó su vulnerabilidad y se amenazó la continuidad de la existencia del grupo, ya que los líderes eran los encargados de dirigir, conducir y resolver los conflictos en el seno del mismo”³⁶⁸.

279. Asimismo, la Comisión recuerda que durante la época de los hechos, la ejecución o desaparición de personas en cargos de naturaleza política tuvo un efecto amedrentador sobre las personas que ejecutaban dichas labores.

280. La Comisión considera que como consecuencia de los hechos narrados en el presente informe la vida colectiva de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas sufrió fracturas hasta quedar desintegrada y prácticamente aniquilada. La CIDH toma nota de que los testimonios que obran en el expediente dan cuenta del terror con que vivían los sobrevivientes, modificando la costumbre comunitaria y fomentando el aislamiento. La Comisión evidencia que la política estatal durante el conflicto armado contribuyó a la destrucción del tejido social de la comunidad, que se sustentaba en la existencia de un alto nivel de interacción entre los miembros de la misma. Asimismo, la CIDH resalta que el ambiente de terror no terminó con las violaciones de derechos humanos narradas previamente, ya que durante los años siguientes la zona se mantuvo militarizada y los sobrevivientes tenían miedo de regresar a sus hogares y reconstruir sus tejidos sociales.

281. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala también es responsable de la violación del artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas. Asimismo, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos políticos, establecido en el artículo 23 de la Convención Americana, del señor Casimiro Siana, desaparecido a partir del 12 de febrero de 1982.

³⁶⁶ CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo III, Efectos y consecuencias del enfrentamiento armado, párrs. 441, 443 y 459.

³⁶⁷ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3370.

³⁶⁸ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, párr. 3373.

2.5.5 Derecho a la propiedad (Artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

282. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, incluyendo muebles e inmuebles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona³⁶⁹. En ese sentido, la Corte ha decretado la violación del derecho a la propiedad privada en supuestos donde el Estado ha sido responsable de la destrucción de viviendas y bienes³⁷⁰.

283. La CEH pudo establecer que en la mayoría de los casos, “las masacres incluyeron acciones de pillaje de los bienes de las víctimas o la destrucción de sus casas, cultivos, animales, ollas, piedras de moler, ropa y todo lo que tenían para su supervivencia material, en operaciones que se han denominado, de tierra arrasada”³⁷¹. Asimismo, resaltó que:

Independientemente del patrón de las acciones, en un importante porcentaje de masacres registradas por la CEH, se presentaron elementos adicionales que indican la finalidad de eliminar las bases de subsistencia de las comunidades, provocar su desarticulación o destrucción, así como desintegrar sus organizaciones y demás mecanismos de acción colectiva. Los elementos más importantes en este sentido fueron: la destrucción física de las comunidades, de las casas, cultivos y animales, así como de los centros de oración, las escuelas, los salones comunales y demás edificios comunitarios; la utilización y profanación de las iglesias como centros de tortura y de ejecuciones; la destrucción de elementos materiales como el maíz y las piedras de moler que a la vez conllevan un fuerte sentido simbólico para la cultura³⁷²[.]

284. En el presente caso, la Comisión considera se encuentra acreditado que los miembros del Ejército Nacional, luego de perpetrar las diferentes masacres y ejecuciones en contra de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, no sólo se apropiaron de los efectos personales, comida y animales domésticos pertenecientes a los pobladores, sino que destruyeron los bienes y, en algunas ocasiones, quemaron todas las viviendas. De acuerdo con los peticionarios, entre 100 y 125 casas fueron destruidas³⁷³.

285. Por lo anterior, la Comisión concluye que existen elementos suficientes para considerar que el Estado de Guatemala violó el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

³⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. No. 74, párr. 122; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 148.

³⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Serie C No. 148; *Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 168.

³⁷¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3054.

³⁷² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3076.

³⁷³ Comunicación de los peticionarios de 19 de octubre de 2011.

2.6 Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

286. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

287. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

288. De acuerdo a la Corte, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”³⁷⁴. Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte ha establecido que:

(...) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (...). [E]l artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...) ³⁷⁵.

289. Es así como el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”³⁷⁶. En relación a casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima y, en su caso, dónde se encuentran sus restos³⁷⁷. En ese sentido, la Corte ha indicado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho

³⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

³⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

³⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101.

³⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 192; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 231; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118.

de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención³⁷⁸.

290. Ahora bien, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁷⁹. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial³⁸⁰, y dentro de los límites del plazo razonable³⁸¹. Por ello, la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa constituyen una violación al derecho a las garantías judiciales. Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones³⁸².

291. Con respecto a la situación post-conflicto armado en Guatemala, la CIDH recuerda que en los Acuerdos de Paz suscritos por el Estado, éste manifestó que:

Es un derecho del pueblo de Guatemala conocer plenamente la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno. Esclarecer con toda objetividad e imparcialidad lo sucedido contribuirá a que se fortalezca el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país³⁸³.

292. Asimismo, en seguimiento a la situación de los derechos humanos luego de la firma de los Acuerdos de Paz, la CIDH documentó:

Un aspecto esencial de los acuerdos, identificado como una falla grave del pasado y un desafío prioritario para el presente y el futuro, es el requerimiento de que se haga justicia y se vea que se

³⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147.

³⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

³⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

³⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

³⁸² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párr. 109; *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

³⁸³ Acuerdo de paz firme y duradera, Ciudad de Guatemala, 29 de diciembre de 1996, punto 4.

hace justicia. El Estado reconoce que los sistemas de seguridad pública y de administración de justicia tienen graves deficiencias. Entre los problemas que el propio Estado ha identificado, están la acción abusiva y arbitraria de las fuerzas policiales, la falta de capacidad institucional para investigar y enjuiciar delitos, especialmente cuando son cometidos por agentes estatales, y las serias deficiencias en el debido proceso y la administración de justicia³⁸⁴.

293. La Comisión advierte que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad que ha sido reconocido en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país³⁸⁵ y ha sido uno de los principales factores que ha contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social³⁸⁶. Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto de extrema violencia y persecución, en el cual la impunidad constituyó uno de los principales engranajes de un sistema en cuyo marco se cometieron las más inefables atrocidades. La obligación de combatir la impunidad descansa justamente sobre el entendimiento de que la misma “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”³⁸⁷.

294. En ese sentido, los hechos objeto del presente caso tratan de una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluyen la detención arbitraria, tortura, violación sexual, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de los habitantes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras y calificada ya como un genocidio.

295. En ese sentido, teniendo en cuenta los precedentes citados que establecen las obligaciones de investigación del Estado en este tipo de casos, la Comisión analizará si en el presente asunto el Estado de Guatemala llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable.

2.6.1 En cuanto al deber de investigar de manera seria y diligente los hechos del caso

296. En relación con la masacre en la aldea de Chichupac de 8 de enero de 1982, la Comisión observa que los familiares de las víctimas asumieron el riesgo de denunciar formalmente los hechos en marzo de 1993. A la fecha, han transcurrido más de 32 años de ocurridos los hechos y 21 años de presentada la denuncia. No obstante, la Comisión nota que de conformidad con la documentación aportada por las partes, los hechos continúan en total impunidad al no haberse ni siquiera identificado a los autores intelectuales o materiales de los hechos.

297. Del acervo probatorio la CIDH observa que las únicas diligencias que se realizaron fueron la toma de los testimonios de los familiares y la realización en 1993 de la exhumación de las

³⁸⁴ CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, párr. 3.

³⁸⁵ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, párr. 55.

³⁸⁶ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, párr. 57. En el informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: “La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva.”

³⁸⁷ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 169- 170.

víctimas. Asimismo, la Comisión observa que el expediente estuvo extraviado durante al menos seis años, lo cual no sólo impidió la realización de diligencias sino que evitó que familiares de las víctimas pudieran constituirse en querellantes.

298. Asimismo, la CIDH identifica como otra de las manifestaciones de la falta de diligencia, la ausencia de respuesta de las autoridades militares. Al respecto, en el marco de las investigaciones sobre la masacre ocurrida en la aldea Chichupac, el fiscal del Ministerio Público solicitó información a personal militar sobre los nombres de las personas que formaban parte del Ejército Nacional en dicha época. La respuesta recibida fue que no existía destacamento militar en la zona y que no se contaba con información al respecto. Esta falta de respuesta también se vio reflejada en la falta de información sobre los pelotones del ejército guatemalteco adscritos a la zona, pese a que los testimonios son constantes en señalar que, además de patrulleros, había soldados en los hechos denunciados.

299. La Comisión considera que la obstaculización de funcionarios estatales en la labor de investigación en un proceso penal relacionado con violaciones de derechos humanos constituye una grave afectación en la búsqueda por la identificación y sanción de los responsables, especialmente cuando agentes del Estado están involucrados. Frente a esta obstaculización, no constan diligencias de seguimiento ni la activación de mecanismos coercitivos para asegurar el acceso oportuno a la información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Estos elementos no se limitan a reflejar omisiones en la investigación, sino claros patrones de encubrimiento que iniciaron desde la ocurrencia de los hechos y continuaron durante las investigaciones.

300. Con respecto a los procesos por los demás hechos contemplados en el presente caso, la Comisión observa que al margen de la toma de declaraciones y realización de exhumaciones en algunos casos, los hechos continúan en absoluta impunidad al no haberse identificado ni sancionado a los responsables. La CIDH nota que en distintos procesos los familiares de las víctimas identificaron y nombraron a miembros del Ejército Nacional, autoridades estatales o civiles que participaron en los hechos. No obstante, la Comisión evidencia que el Estado no realizó ningún tipo de diligencia a fin de identificarlos ni investigarlos.

301. Asimismo, la Comisión considera que el Estado no ha llevado a cabo una identificación exhaustiva de los restos exhumados ni tampoco ha adoptado medidas dirigidas a localizar el paradero o los restos de las víctimas que fueron desaparecidas.

302. La Comisión considera que a pesar de los señalamientos directos de algunos familiares respecto de posibles autores de los hechos, las autoridades no adoptaron ninguna acción para identificar la responsabilidad penal de actores militares ni para indagar sobre la participación de altos mandos del Ejército Nacional ni otros funcionarios públicos de mayor jerarquía.

303. En conclusión, la Comisión considera que la investigación en la jurisdicción interna por los hechos del presente caso no ha sido completa ni exhaustiva. Por el contrario, ésta ha sido sumamente deficiente al no realizarse mayores diligencias con el propósito de averiguar lo sucedido y sancionar a todas las personas responsables.

2.6.2 Plazo razonable

304. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable.

En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁸⁸, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular³⁸⁹.

305. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal³⁹⁰. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁹¹.

306. En relación a la complejidad, el Estado alegó que la demora en el proceso se debió a este factor ya que fueron diversos hechos que involucraron a una multiplicidad de personas. No obstante, el Estado de Guatemala no alegó de qué forma tales características habrían influido en la demora del proceso.

307. La Comisión considera que, tal como lo señaló la Corte, el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación³⁹². En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule la complejidad con la demora. En el presente caso, la Comisión ya ha dado cuenta de los largos periodos de inactividad, incluyendo la pérdida del expediente durante más de seis años, los cuales no guardan relación con la complejidad alegada por el Estado.

308. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que los familiares y testigos han contribuido activamente rindiendo declaraciones en el proceso. Asimismo, sus representantes legales fueron nombrados como parte civil en el proceso por lo que dieron seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal.

³⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

³⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

³⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

³⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

³⁹² Corte I.D.H., *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275.

309. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión ya ha indicado la falta de impulso permanente en la práctica de diligencias de investigación.

310. La Comisión recuerda que la Corte ha evidenciado un patrón de demora judicial en Guatemala frente a la investigación de graves violaciones a derechos humanos³⁹³. La Corte ha constatado que:

[...] la demora indebida en el sistema judicial guatemalteco guatemalteco³⁹⁴, así como [...] las violaciones del derecho al debido proceso³⁹⁵. En este sentido, la Corte señaló respecto de las sentencias de los casos Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen y Tiu Tojín, todos sobre violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, que luego de 13, 11, 22, 22 y 17 años, respectivamente, de ocurridos los hechos las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y acabar con la impunidad continuaban insatisfechas³⁹⁶.

311. En suma, la Comisión considera que el lapso que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable y, por lo tanto, constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

2.6.3 Calificación jurídica y tipificación del delito de desaparición forzada

312. En relación con los casos de desaparición forzada en el presente caso, la Comisión nota que el Estado manifestó que fue recién en 1995 que se tipificó a nivel interno el delito de desaparición forzada. En ese sentido, sostuvo que no resulta posible “perseguir penalmente hechos por supuestas desapariciones forzadas ocurridas entre 1981 y 1986 (...) implica (...) la violación al principio de irretroactividad de la ley penal, tutelado por el artículo 15 de la Constitución Política”.

313. Respecto a la efectividad de la investigación en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que es necesario que los Estados establezcan un marco normativo adecuado para

³⁹³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 134.

³⁹⁴ “El sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces”. Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 51.

³⁹⁵ “[H]asta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos” y que “[e]n numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, ‘aplica[n]do normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían’”. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. 27 de enero de 2009, párr. 22; y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.13.

³⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 272; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 176; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2003. Serie C No. 116, párr. 95; y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 79.

desarrollarla³⁹⁷. En palabras de la Corte, ello implica en primer término el establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas “puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos³⁹⁸”. Asimismo, indicó que dicha tipificación debe responder a los elementos mínimos fijados en los instrumentos internacionales específicos, tanto universales como interamericanos, para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas³⁹⁹.

314. En el presente caso, aunque el delito de desaparición forzada se encuentra tipificado en el ordenamiento interno de Guatemala, la Comisión nota que dicho tipo penal no ha sido utilizado en las investigaciones internas. La Comisión recuerda que la propia Corte resaltó que los Estados tienen la obligación de aplicar el tipo penal de desaparición forzada una vez que se encuentra recogido en el ordenamiento interno, incluso a hechos que hayan ocurrido antes de su adopción en tanto el delito es continuado al desconocerse el paradero de la persona⁴⁰⁰.

315. La Comisión considera que falta de una adecuada calificación de los hechos constituye un factor adicional de impunidad en el presente caso que continúa obstaculizando la determinación de todos los niveles de responsabilidad del Ejército Nacional, colaboradores y otros funciones estatales.

2.6.4 Conclusión

316. Con base en todo lo indicado, la Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de todos los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y los familiares de las víctimas que se indican en el anexo único al presente informe.

³⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 205; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 165.

³⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 145; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 188-189; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 66.

³⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 96-97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 188-189, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

⁴⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 211; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 199.

317. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, por el incumplimiento de la obligación de investigar los actos de violencia sexual descritos y analizados en el presente informe.

2.7 Derecho de igualdad ante la ley (Artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

318. La Corte Interamericana ha manifestado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”⁴⁰¹. En relación con el contenido del artículo 24 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que:

(...) mientras el artículo 1.1 [de la Convención Americana] se refiere a la obligación general del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”⁴⁰². Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana⁴⁰³.

319. Una clara manifestación del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –de la cual el Estado de Guatemala es parte⁴⁰⁴– define esta forma de discriminación como:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública [Artículo 1... y obliga a los Estados Partes, entre otras, a] no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación [Artículo 2.1.a) y a] no fomentar, defender

⁴⁰¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1.

⁴⁰² Corte I.D.H., *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174; y *Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82.

⁴⁰³ Corte I.D.H., *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 333.

⁴⁰⁴ Guatemala la firmó el 8 de septiembre de 1967 y la ratificó el 18 de enero de 1983.

o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones [Artículo 2.1.b).]

[Más aún, en su artículo 5 esta Convención obliga a los Estados Parte a] prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; (b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución[...]

320. En relación con el derecho de igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que:

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

321. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado en 1996 por Guatemala, establece en su artículo 3.1 que “[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha llamado a los Estados a que “[g]aranticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena”⁴⁰⁵.

322. En el marco del contexto armado en Guatemala, la Comisión considera que, como consecuencia del racismo y la exclusión estructural imperante⁴⁰⁶, el pueblo maya fue el sector de la población guatemalteca afectado con mayor dureza. En criterio de la CIDH, la discriminación racial estuvo en la base tanto de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya, como del proceso de “satanización” de este pueblo destinado a insensibilizar a los victimarios, así como del modo cruel de realización de las masacres y persecuciones, de la esclavización de algunos niños supervivientes, y también de la inacción subsiguiente de las autoridades ante estos hechos⁴⁰⁷.

⁴⁰⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 23, Los derechos de los pueblos indígenas, 18 de agosto de 1997, párr. 1.

⁴⁰⁶ La CIDH ya ha observado que “los indígenas en Guatemala han sido históricamente discriminados por razones étnicas”. CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párr. 210. En el mismo sentido, véase: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001.

⁴⁰⁷ CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, Comunidad de Río Negro del pueblo indígena maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2000, párr. 357.

323. Es así como el enfrentamiento armado guatemalteco conllevó violaciones graves y múltiples de la integridad cultural del pueblo maya, así como atentados sistemáticos y crueles contra las personas, familias y comunidades que lo conforman, por el solo hecho de pertenecer a esa etnia, en el marco de una política de Estado de naturaleza racista y genocida⁴⁰⁸.

324. De esta forma, la Comisión considera que dicho contexto discriminatorio en el marco del cual tuvieron lugar los graves hechos descritos y analizados en el presente informe y de los cuales fueron víctima la aldea Chichupac y comunidades vecinas, constituyeron la expresión de la discriminación racial ejercida contra el pueblo maya durante el conflicto armado en Guatemala. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que las masacres, persecución y exterminio de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas planeada y dirigida por el Estado, fueron, en sí mismos, contrarios a los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana por ser fundamentalmente discriminatorios.

325. Adicionalmente, la CIDH considera que la falta de respuesta ágil y efectiva por las autoridades estatales encargadas de la investigación y juzgamiento de los hechos en el contexto del presente caso constituyen una violación a los mencionados artículos. En ese sentido, tanto la ocurrencia de actos constitutivos de genocidio, como la verificación del patrón de discriminación racial consistente en señalar y perseguir a los miembros del pueblo indígena maya como simpatizantes de la insurgencia, exigían de Guatemala una especial diligencia en la investigación y juzgamiento de los perpetradores. Como se desarrollará más adelante, la Comisión observa que este nivel especial de diligencia ha estado ausente en la reacción de los tribunales guatemaltecos.

326. De esta forma, la CIDH ha expresado respecto de Guatemala que:

la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en contra del pueblo maya y sus miembros alcanza niveles de tal magnitud que obligan a concluir que los rezagos de una cultura racista y discriminatoria continúa permeando amplios sectores y ámbitos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en forma especial en el sistema de administración de justicia⁴⁰⁹; (y que) la impunidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos del pueblo maya durante el conflicto armado (...), así como la falta de investigación de actos de discriminación contra miembros de los pueblos indígenas guatemaltecos, afecta no sólo el Estado de Derecho sino la dignidad de los pueblos⁴¹⁰.

⁴⁰⁸ Esta situación ya había sido indicada por la CIDH, en los términos siguientes: "Durante el conflicto armado se evidenció dramáticamente la exclusión y discriminación a la cual fueron sometidos los pueblos indígenas en Guatemala, que llevó a que el 83% de las víctimas fueran miembros del pueblo maya y contra el cual se cometieron actos de genocidio. (...) La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) expresó en su informe que el racismo como doctrina de superioridad, revelado en el actuar del Estado guatemalteco, fue una de las causas del conflicto armado y 'constituye un factor fundamental para explicar la especial saña e indiscriminación con que se realizaron las operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y 1983, cuando se concentraron más de la mitad de las masacres y acciones de tierra arrasada en su contra'. Según la CEH, la desproporcionada respuesta contra la guerrilla se explicaba porque la política contrainsurgente pretendía no sólo romper las bases sociales de la guerrilla sino además quebrar los valores culturales que otorgaban cohesión y acción colectiva en las comunidades indígenas". CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párrs. 216-217.

⁴⁰⁹ CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párr. 241.

⁴¹⁰ CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párr. 247.

327. En conclusión, al haberse abstenido de investigar y juzgar con la diligencia requerida los graves crímenes y el racismo del que fueron víctimas los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, y perpetuar así el ciclo de discriminación racial del cual se derivaron dichos crímenes, los tribunales guatemaltecos han vulnerado el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

328. Por último, antes de proceder a señalar sus conclusiones, la Comisión considera pertinente referirse a lo señalado por el Estado en cuanto a que un grupo de víctimas habría acudido al PNR a solicitar una reparación por hechos relacionados con el presente caso. Sobre este punto, la Comisión reitera que la obligación de reparar surge como consecuencia directa de la responsabilidad del Estado derivada de una violación de la Convención y, por lo tanto, exige una reparación integral y adecuada por las violaciones declaradas en el presente informe⁴¹¹.

329. Respecto de este grupo de víctimas, sin embargo, la Comisión no cuenta con información específica sobre la relación de tales reparaciones con la totalidad de los hechos y violaciones declaradas en el presente caso. En el supuesto de acreditarse la entrega efectiva de dichas indemnizaciones a través del PNR, la Comisión evaluará su vínculo con los hechos y las violaciones establecidas en el informe, y valorará su idoneidad y suficiencia a la luz de los estándares interamericanos en materia de reparación, al momento de supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones⁴¹².

VI. CONCLUSIONES

330. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

331. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,

1. Reparar adecuadamente en el ámbito individual y colectivo las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa de atención

⁴¹¹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 221.

⁴¹² En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “podrá[n] descontar los montos que ya hubieren sido entregados por las violaciones establecidas en la [...] Sentencia, al momento del pago de las reparaciones ordenadas. Corresponde al Estado, en la etapa de supervisión del presente caso, comprobar la entrega efectiva de los montos dispuestos mediante dicho programa. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 389.

psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Las reparaciones de carácter colectivo deberán ser plenamente consensuadas con los sobrevivientes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas con la finalidad de reestablecer su vida comunitaria como parte del pueblo maya achi, y el particular vínculo con sus tierras.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en el presente caso y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas.

3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas.

4. **Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas.**

5. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones.

6. **Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.**

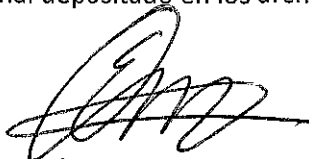
7. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

8. **Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.**

9. **Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.**

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de marzo de 2014.
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Emilio', with a stylized flourish extending to the right.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo